

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación No.	110012205000202100776-01
Demandante:	MULTINACIONAL DE ADMINISTRACIÓN S.A.S EXP. J 2017-2297
Demandado :	MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFESALUD EPS., en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA.
Radicación No.	110012205000202100810-01
Demandante:	SERVIOLA S.A.
Demandado :	COOMEVA EPS J-2017-2513.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201700510-01
Demandante:	MIRIAN MORA
Demandado :	ANLLY CAROLINA PARRA BENA

VIDES

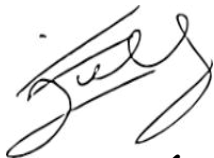
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia del 27 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201700590-01
Demandante:	GERMAN GOMEZ GOMEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

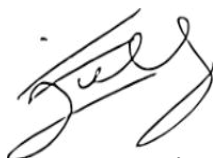
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105017201300415-01
Demandante:	SANDRA MILENA MORA VALVUENA.
Demandado :	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS ARANGO SALDARRIAGA.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 17 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105017201900484-01
Demandante:	JUMMY TROYA DULCE.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y PORVENIR S.A.

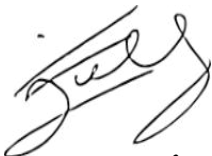
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 21 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201900399-01
Demandante:	ROBERT ALEJANDRO PARRA MONQUI.
Demandado :	SERVINTE S.A.SW

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No.	110013105020201900755-01
Demandante:	FERNANDO FERRO VELA
Demandado :	COLPENSIONES, AFP PROTECCION, AFP COLFONDOS y AFP OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2021, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202000169-01
Demandante:	MARIA PRESCILA MOLINA JIMENEZ.
Demandado :	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.

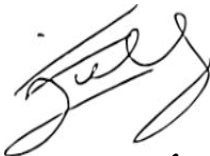
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 15 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105026201900752-01

Demandante:

ROSA AURA PEÑA SIERRA.

Demandado :

COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y
PROTECCION S.A.

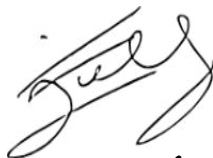
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. y por la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028202000323-01
Demandante:	RAUL FERNANDO SERNA MOLINA.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actoras, en contra del auto del 26 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900364-01
Demandante:	DIEGO HERNANA OROZCO ROJAS.
Demandado :	META PETROLEUM CROP.

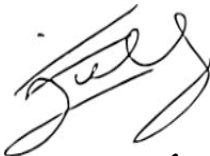
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada y por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105031201900517-01

Demandante:

EDILMA BARRERO PRECIADO.

Demandado :

GIC S.A.S, ADRES Y HAGGEN
AUDIT S.A.S.

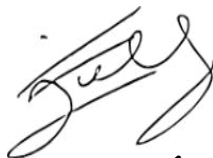
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada ADRES, en contra de la sentencia del 08 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

°TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201900058-01
Demandante:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PARGA.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

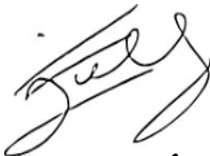
Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 03 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A.¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de

¹ Folio 386

² AL1514-2016 Radicación No.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pensiones – Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor ENRIQUE CALVO PARAMO, junto con sus correspondientes rendimientos, incluidos los gastos de administración, debidamente indexados, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

“(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los



afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

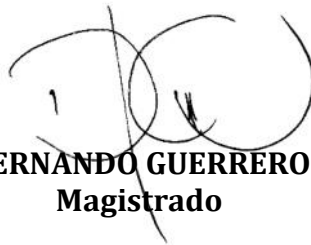
RESUELVE



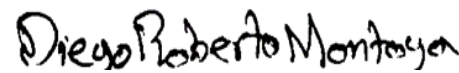
PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 004-2019-00897 01**, informándole que el apoderado del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que

¹ Folio 231



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido entre el 01 de marzo de 1998 y el 30 de noviembre de 2003, con motivo de la afiliación de la demandante ADRIANA XIMENA MONCAYO VELASCO, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

“Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

“(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia

² AL1514-2016 Radicación No.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

“Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

“Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

“Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

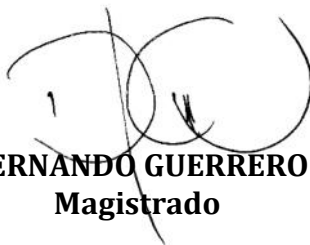
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 023-2019-00209 01**, informándole que el apoderado del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito enviado por correo electrónico a la secretaría de la Sala Laboral en fecha 19 de mayo de 2021, la doctora Jenny Carolina Cristancho Mesa, en calidad de apoderada de la parte accionante, interpuso recurso de reposición¹, contra el auto que concedió el recurso extraordinario de casación a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, fundamentado en los siguientes:

"(...) 1.- El aquo condenó a la demandada:

*"condenó a Porvenir S.A. a pagar a la demandante las mesadas correspondientes a la pensión de vejez provisional **desde el 11 de agosto de 2017 y hasta la fecha de pago de la pensión de garantía mínima reconocida mediante Resolución No. 19106 del 30 de enero de 2019**, sin que de manera alguna el 100% del valor de las mesadas sean canceladas en suma inferior al salario mínimo de cada año, con los aumentos y deducciones de ley, radicando en cabeza de Porvenir S.A. la obligación de liquidar tales conceptos y el monto del retroactivo pensional de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Decreto 656 de 1994"* (Subrayado fuera de texto)

El ad quem condenó a la demandada.

*"REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la demandada PORVENIR S.A. al pago de la pensión de vejez provisional a favor de la demandante señora NANCY MESA QUINTERO, **a partir del 3 de diciembre***

¹ Folio 281

de 2017 y hasta la fecha del pago de la pensión de garantía mínima reconocida a través de la Resolución 1906 del 30 de enero de 2019, sin que de manera alguna el 100% del valor de las mesadas sean canceladas en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, junto con los aumentos y deducciones de Ley incluidos los aportes en salud, radicando en cabeza de la sociedad demandada la obligación de liquidar tales conceptos y el monto del retroactivo pensional en los términos de los artículos 20 y 21 del Decreto 656 de 1994”(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la liquidación se efectuó desde el 3 de diciembre de 2017 hasta la expectativa de vida de la demandante, desconociendo por completo la condena impuesta, toda vez que la misma se limitó hasta la fecha de pago de la pensión de garantía mínima, es decir, hasta enero de 2019.

Dicho lo anterior, la liquidación realizada por el Despacho tuvo en cuenta 364,4 mesadas, cuando solamente la demandada fue condenada a 15 mesadas, razón por la cual, al realizarse la liquidación conforme a la condena impuesta no supera los 120 Salarios Mínimos Legales Vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo tanto, se solicita a los honorables Magistrados, tener en cuenta la condena impuesta a la demandada y verificar la liquidación, para que se revoque el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021 y en su lugar se niegue el recurso extraordinario de casación por no cumplir con el quantum necesario para su procedencia (...). ”.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021), ascendía a la suma de **\$ 109.023.120**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$908.526**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

En el examine, advierte la Sala que si son de recibo los argumentos planteados por la parte recurrente, toda vez que por una equivocada percepción se efectuó la liquidación de manera distinta a la condena impuesta por el *A quo* y confirmada por el *Ad quem*, es decir, se tomaron los extremos desde el 3 de diciembre de 2017 hasta la expectativa de vida de la demandante, sin liquidar los intereses de mora desde el 27 de julio de 2018 y hasta la fecha de pago de la pensión de garantía mínima.

En ese orden de ideas, y analizada la liquidación inserta en la decisión recurrida, visible a folio 276, lo correcto es liquidar el retroactivo solo hasta la fecha de pago de la pensión de garantía mínima, por cuanto la condena está limitada solo hasta esta fecha, junto con los intereses moratorios, es decir, hasta el 15 de enero de 2019, según se desprende de la lectura de la consulta de solicitudes de garantía de pensión mínima, de fecha 11 de junio de 2019 y visible a folio 111 del libelo demandatorio.

Por lo anterior, habrá que decirse que la Sala entrará de liquidar nuevamente el retroactivo pensional solo hasta la fecha de pago de la pensión de garantía mínima, es decir, hasta el 15 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

La liquidación anterior, arrojó la suma de **\$13.032.961,87** cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 133

la parte accionada PORVENIR S.A, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**, razón por la cual habrá de revocarse la decisión tomada en auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de **NEGAR** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADOTA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

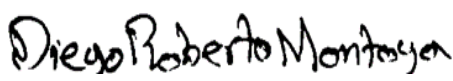
PRIMERO.- REVOCAR la decisión tomada en auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de **negar** el recurso extraordinario de casación a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

EXPEDIENTE No 039201800590 01
DTE: NANCY MESA QUINTERO
DADA: PORVENIR S.A

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039201800590 01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2020, para el presente recurso de reposición.

Así mismo, informo que en el término del traslado no se pronunció la contraparte.

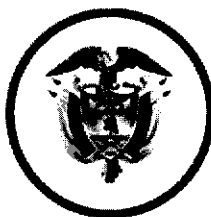
Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR YESICA ANDREA RUIZ
MORENO contra SANITAS EPS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra ALIANSALUD
EPS.**

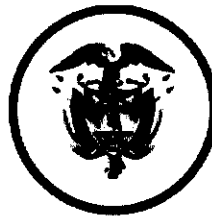
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra MEDIMAS
EPS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ALEJANDRO NIETO ESPITIA
CONTRA BANCO DE BOGOTA.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto del 9 de junio de esta anualidad, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta Corporación manifestó estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, pues mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2019 se pronunció en segunda instancia sobre la justeza del despido que se reclama en este proceso y decisión sobre la cual se fundamenta la excepción de cosa juzgada a resolver en el presente asunto.

Revisado el expediente se verifica que en efecto la citada Sala de Decisión, emitió sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario N° 15 2017 00768 01, dentro del cual se analizaba el reconocimiento de una indemnización por despido sin justa causa, pedimento similar al que contiene una de las pretensiones de este proceso, razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se ACEPTA.

En consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala realizar la compensación de este expediente, para que sea asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA ALEJANDRA ORJUELA
RODRIGUEZ CONTRA HORIZONTAL DE AVIACION S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

En consecuencia se ORDENA a la Secretaría de la Sala realizar la compensación de este expediente, para que sea asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO GALINDO CARDENAS
CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado dictó la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

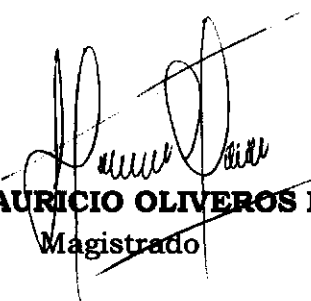
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2016 00638 02
DEMANDANTE: ALBERTO GALINDO CARDENAS
DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE HECTOR EFRAIN SOLORZANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

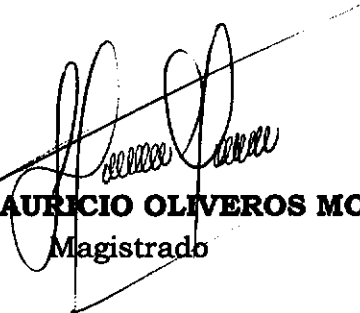
Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00253 01
DEMANDANTE: HECTOR EFRAÍN SOLORZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Rios Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE FREDDY GERBERT RODRIGUEZ
VIGOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00530 01
DEMANDANTE: FREDDY GERBERT RODRIGUEZ
VIGOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado N° 28 2017 00549 01

**PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO TELLEZ BASTIDAS
CONTRA MULTIPROYECTOS S.A.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Decide el Despacho sobre el desistimiento al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, el día 29 de junio de 2021, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y condenó al pago de salarios insolutos e indemnización por despido sin justa causa (fl. 176 y CD. 4).

Para resolver, se observa que mediante memorial que obra a folio 180 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 29 de junio de 2021, revisadas las diligencias se advierte que según poder obrante a folio 41 del expediente el profesional del derecho cuenta con la facultad correspondiente y por ello se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia, se ordenará la

devolución del expediente al juzgado de origen, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP aplicable al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 en el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme se expuso.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA MILENA HERRERA CASAS** contra **MANJARES DE CASA S.A.S. y SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2017 00251 01

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA MARCELA TORRES GARZÓN** contra **EXPRESOS Y SERVICIOS S.A.S - EXPRESER SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00096 01.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE JULIO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VIVIANA LIZETH SÁNCHEZ VARGAS** contra **GRUPO DISARQ SOLUCIONES COMPROBADAS SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00463 01.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE JULIO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JESSICA HASLEIDY CIFUENTES CRISTIANO** contra **MIDACOB LTDA Y MILLER DAVID SAAVEDRA GARCÍA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2015 00769 05.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE JULIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORBERTO GUZMÁN FIERRO** contra **SEGURIDAD OLÍMPICA L.T.D.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2018 00565 01.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **30 DE JULIO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., 12 JUL 2021

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Así, debemos decir que con la sentencia de segunda instancia lo que se condenó fue a declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante de Colpensiones a la AFP Porvenir S.A. el 26 de octubre de 1999 por lo que la AFP Porvenir S.A. deberá de trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos financieros y gastos de administración que tuviera el demandante en la cuenta de ahorro individual.

Como consecuencia de lo anterior y dado que la pretensión de declarar nula la afiliación al RAIS, implica la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y de paso la entidad obligada a su reconocimiento, en este caso, Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual; así implica

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que el interés jurídico que le asiste a la parte demandada AFP Porvenir S.A. tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como es la pensión².

Es decir, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida, e incluso existe la posibilidad de que sea transmitida.

Por lo anterior, se entrará a reconocer y liquidar la pensión de vejez, a partir del 21 de octubre de 2019, fecha de cumplimiento de la edad (62 años), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la accionada PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como las mesadas causadas desde el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad Dte Fallo 2da Instancia	64
Expec. De vida	18,3
Expec. En Mesadas	237,9
Total Expectativa	\$ 216.138.335,40
Mesadas Causadas desde el cumplimiento de la edad	\$ 16.932.988,09
Total Condenas Impuestas	\$233.071.323,49

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$233.071.323,49** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

2 AUTO AL 1223/2020, de fecha 24 de junio de 2020, Salvamento de voto Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
3 Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

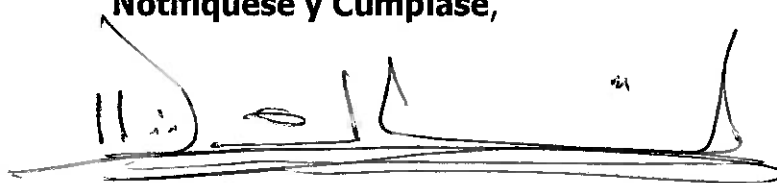
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Salvo voto.

Radicacion 11001310500520180067701

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha Inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
21/20/2019	31/12/2021	\$ 828.116,00	3	\$ 2.484.348,00	100,00	105,91	1,06	\$ 2.631.172,97
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	25/02/2021	\$ 908.526,00	2	\$ 1.755.606,00	105,48	105,91	1,00	\$ 1.762.762,91
Total mesadas				\$ 16.529.196,00				\$ 16.932.988,09

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad Dte Fallo 2da Instancia	64
Expec. De vida	18,3
Expec. En Mesadas	237,9
Total Expectativa	\$ 216.138.335,40
Mesadas Causadas desde el cumplimiento de la edad	\$ 16.932.988,09
Total Condenas Impuestas	\$ 233.071.323,49

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 16.932.988,09
Incidencia Futura	\$ 216.138.335,40
Total	\$ 233.071.323,49



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Rad- 11001 3105 05 2018 00677 01 Proceso: Ordinario Laboral
DTE: ANTONIO MARIA CALDERON
DDA: COLPENSIONES. Fallo Febrero 21 de 2021.
ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO CASACION INTERPUESTO POR
PORVENIR SA

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito manifestar, que me aparto del respetable argumento jurídico que sustenta la decisión mayoritaria, pues en mi criterio en estos casos de nulidades o ineficacia del traslado, los Fondos de Pensiones Privados no cuentan con interés jurídico para interponer recurso extraordinario de casación, por los siguientes motivos:

1. En el caso bajo estudio, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la parte demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera la parte actora en su cuenta de ahorro individual.
2. Frente al tema, debe traerse a colación la providencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, que a su vez, trajo a colación la AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos AL3805-2018 y AL2079-2019, en donde adoctrino:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si

se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

3. De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta administradora de fondos, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son única y exclusivamente de la parte demandante.
4. En el evento en que se considerara que el fondo privado tiene interés jurídico para recurrir, lo único que constituiría dicho interés y que podrían llegar a tasarse, serían los gastos de administración, y en ese sentido la cuantía no superaría los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la norma para conceder el recurso extraordinario de casación.
5. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la parte demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado mi voto en este caso.

Fecha ut supra,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la

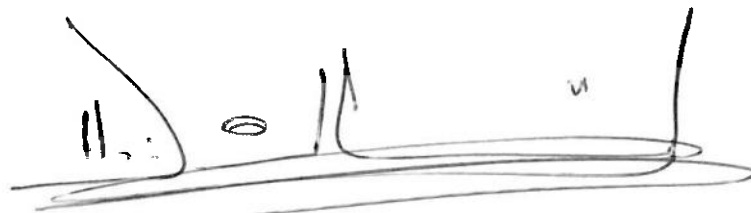
¹ Folio 304

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

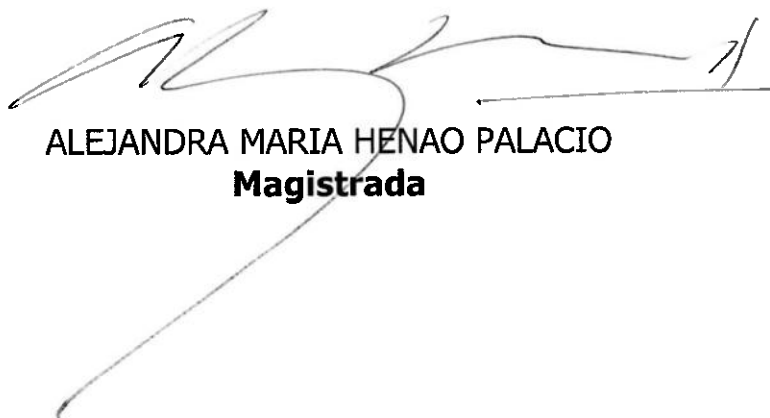
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



313

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA			
RADICADO: 110013105005201933901			
DEMANDANTE : JORGE APONTE			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional, interés de mora e incidencia futura según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
26/07/12	31/12/12	3,73%	\$ 707.471,00	\$ 566.700,00	\$ 140.771,00	6,17	\$ 868.087,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 724.733,00	\$ 589.500,00	\$ 135.233,00	14,00	\$ 1.893.262,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 738.793,00	\$ 616.000,00	\$ 122.793,00	14,00	\$ 1.719.102,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 765.833,00	\$ 644.350,00	\$ 121.483,00	14,00	\$ 1.700.762,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 817.680,00	\$ 689.455,00	\$ 128.225,00	14,00	\$ 1.795.150,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 864.697,00	\$ 737.717,00	\$ 126.980,00	14,00	\$ 1.777.720,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 900.063,00	\$ 781.242,00	\$ 118.821,00	14,00	\$ 1.663.494,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 928.685,00	\$ 828.116,00	\$ 100.569,00	14,00	\$ 1.407.966,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 963.975,00	\$ 877.803,00	\$ 86.172,00	14,00	\$ 1.206.408,0
01/01/21	28/01/21	1,61%	\$ 979.495,00	\$ 908.526,00	\$ 70.969,00	0,93	\$ 66.237,7
Total retroactivo							\$ 14.098.189,57

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		28/01/2021
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 26-7-2012	01/08/12	28/01/21	3103	25,98%	0,0633%	\$ 23.461,84	\$ 46.080,00
ago-12	01/09/12	28/01/21	3072	25,98%	0,0633%	\$ 140.771,00	\$ 273.717,00
sep-12	01/10/12	28/01/21	3042	25,98%	0,0633%	\$ 140.771,00	\$ 271.044,00
oct-12	01/11/12	28/01/21	3011	25,98%	0,0633%	\$ 140.771,00	\$ 268.282,00
nov-12	01/12/12	28/01/21	2981	25,98%	0,0633%	\$ 140.771,00	\$ 265.609,00
dic-12	01/01/13	28/01/21	2950	25,98%	0,0633%	\$ 281.542,00	\$ 525.694,00
ene-13	01/02/13	28/01/21	2919	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 249.853,00
feb-13	01/03/13	28/01/21	2891	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 247.457,00
mar-13	01/04/13	28/01/21	2860	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 244.803,00
abr-13	01/05/13	28/01/21	2830	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 242.235,00
may-13	01/06/13	28/01/21	2799	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 239.582,00
jun-13	01/07/13	28/01/21	2769	25,98%	0,0633%	\$ 270.466,00	\$ 474.028,00
jul-13	01/08/13	28/01/21	2738	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 234.360,00
ago-13	01/09/13	28/01/21	2707	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 231.707,00
sep-13	01/10/13	28/01/21	2677	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 229.139,00
oct-13	01/11/13	28/01/21	2646	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 226.486,00
nov-13	01/12/13	28/01/21	2616	25,98%	0,0633%	\$ 135.233,00	\$ 223.918,00
dic-13	01/01/14	28/01/21	2585	25,98%	0,0633%	\$ 270.466,00	\$ 442.529,00
ene-14	01/02/14	28/01/21	2554	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 198.501,00
feb-14	01/03/14	28/01/21	2526	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 196.325,00
mar-14	01/04/14	28/01/21	2495	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 193.915,00
abr-14	01/05/14	28/01/21	2465	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 191.584,00
may-14	01/06/14	28/01/21	2434	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 189.174,00
jun-14	01/07/14	28/01/21	2404	25,98%	0,0633%	\$ 245.586,00	\$ 373.685,00
jul-14	01/08/14	28/01/21	2373	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 184.433,00
ago-14	01/09/14	28/01/21	2342	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 182.024,00
sep-14	01/10/14	28/01/21	2312	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 179.692,00
oct-14	01/11/14	28/01/21	2281	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 177.283,00
nov-14	01/12/14	28/01/21	2251	25,98%	0,0633%	\$ 122.793,00	\$ 174.951,00
dic-14	01/01/15	28/01/21	2220	25,98%	0,0633%	\$ 245.586,00	\$ 345.084,00
ene-15	01/02/15	28/01/21	2189	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 168.318,00
feb-15	01/03/15	28/01/21	2161	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 166.165,00
mar-15	01/04/15	28/01/21	2130	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 163.781,00
abr-15	01/05/15	28/01/21	2100	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 161.474,00
may-15	01/06/15	28/01/21	2069	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 159.090,00
jun-15	01/07/15	28/01/21	2039	25,98%	0,0633%	\$ 242.966,00	\$ 313.567,00
jul-15	01/08/15	28/01/21	2008	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 154.400,00
ago-15	01/09/15	28/01/21	1977	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 152.016,00
sep-15	01/10/15	28/01/21	1947	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 149.710,00
oct-15	01/11/15	28/01/21	1916	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 147.326,00
nov-15	01/12/15	28/01/21	1886	25,98%	0,0633%	\$ 121.483,00	\$ 145.019,00

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00630 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ el desistimiento del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 2 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

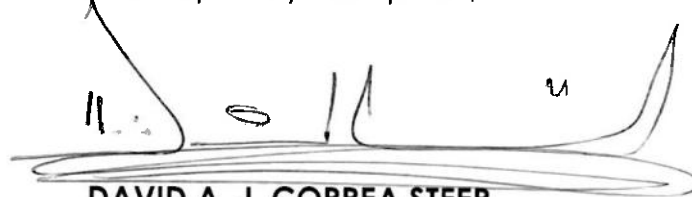
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 2 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 28 MAY 2021

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandante¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

¹ Folios 360 a 363



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

Dicho lo precedente, la parte actora, solicita el reintegro en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 7 de abril de 2017 a 28 de enero de 2021, pretensión única³ que se liquidará con el fin de calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor HERNANDO NIETO CHACÓN.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

AÑO	SALARIO ⁴	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	40 317 242,00	9	362 855 178,00
2018	40 317 242,00	12	483 806 904 00
2019	40 317 242,00	12	483 806 904 00
2020	40 317 242 00	12	483 806 904 00
2021	40 317.242 00	1	40.317 242 00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$1.854.593.132,00

El quantum obtenido **\$1.854.593.132,00** logra **superar** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de

² Al respecto de tiempo atras la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos. el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SANCHEZ. Rad. 12.696

³ Folio 151, pretensión condenatoria No. 1

⁴ Folio 80



casación a la parte **accionante**, que para el año 2021, ascendían a **\$109.023.120⁵**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: Luz Adriana S.

⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2015 00420 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 12 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

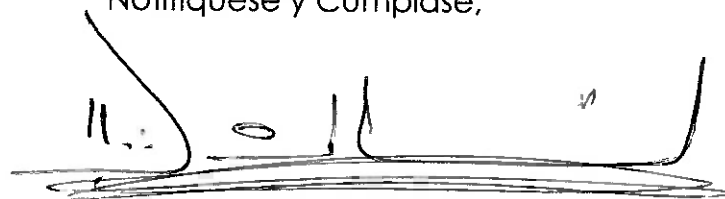
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

765

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2013 00503 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., **11 2 JUL 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

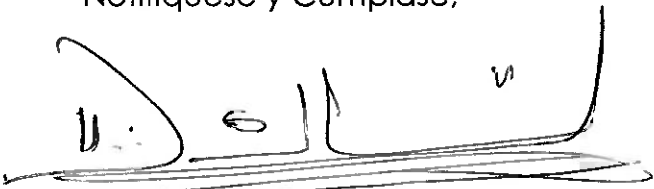
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 2 JUL 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 12 8 MAY 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2016 con una asignación salarial de \$5.700.000 y ordenó la entrega del título judicial No. 4001000007371611 a la empresa Semillas del Trópico S.A.S. en liquidación, el cual fue constituido por la demandada de conformidad con lo ordenado como medida cautelar en el artículo 85 de A por \$28.000.000 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

En Resumen	
Cesantías 2008 a 2016	\$ 55.717.500,00
Intereses Cesantías	\$ 6.686.100,00
Indemnización Moratoria Art 99 L/50 de 1990	\$752.400.000,00
Indemnización Moratoria Art 64 CST	\$ 39.551.666,00
Total	\$854.355.266,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$854.355.266.00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

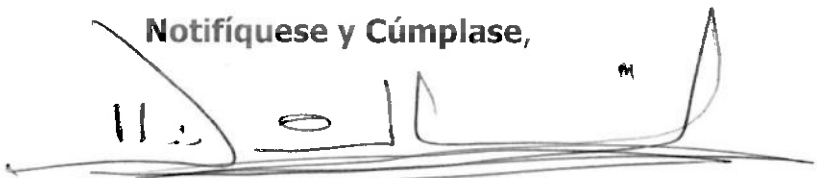
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

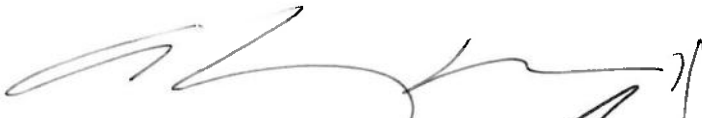
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310503520180044001

Pretensiones

Año	Días Laborados	Salario	Cesantias	Intereses Cesantias	Sancion Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	Indemnizacion Moratoria Art 64 CST
2008	156	\$ 5.700.000,00	\$ 2.470.000,00	\$ 296.400,00	\$ 68.400.000,00	\$ 39.551.666,00
2009	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2010	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2011	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2012	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2013	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2014	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2015	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2016	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2017	360	\$ 5.700.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 684.000,00	\$ 68.400.000,00	
2018	123	\$ 5.700.000,00	\$ 1.947.500,00	\$ 233.700,00	\$ 68.400.000,00	
Total			\$ 55.717.500,00	\$ 6.686.100,00	\$ 752.400.000,00	\$ 39.551.666,00

Cesantias		
Cesantias	\$	55.717.500,00
Intereses Cesantias	\$	6.686.100,00
Indemnizacion Moratoria	\$	752.400.000,00
Indemnizacion Moratoria	\$	39.551.666,00
Total	\$	854.355.266,00



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 12 JUL 2021

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (08) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 258 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar a decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, "se declaró la nulidad del traslado del demandante LUIS FERNANDO LUNA MARULANDA, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración.

En vista de lo anterior y comoquiera que la pretensión de ineficacia de un traslado de régimen, implica la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de la administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual; por lo tanto el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que además resulta determinable como la jurisprudencia lo ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como es la pensión².

Es decir, cuando se trata de pretensiones o condenas relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida, e incluso existe la posibilidad de que sea transmitida.

Por lo anterior, se entrará a reconocer y liquidar la pensión de vejez, a partir del 17 de febrero de 2015, fecha de cumplimiento de la edad (55 años), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la accionada PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

² AUTO AL 1223/2020, de fecha 24 de junio de 2020, Salvamento de voto Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Al realizar la liquidación obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$644.350,00	12	\$7.732.200,00
2016	7,00%	\$689.454,00	13	\$8.962.902,00
2017	7,00%	\$737.715,78	13	\$9.590.305,14
2018	5,90%	\$781.242,00	13	\$10.156.146,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	13	\$11.411.439,00
2021	3,50%	\$908.526,00	3	\$2.725.578,00
VALOR TOTAL				\$61.344.078,14
Fecha de fallo Tribunal				24/03/2021
Fecha de Nacimiento				17/02/1960
Edad en la fecha fallo Tribunal				60
Expectativa de vida				21,5
No. de Mesadas futuras				279,5
Incidencia futura \$908,526,00 X 279,5				
VALOR TOTAL				\$ 315.277.095,14

Al realizar el cálculo correspondiente, arrojó la suma de **\$315.277.095,14** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada la **parte demandada**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 58 a 80 se reconoce personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines y efectos del poder conferido.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO. -CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Salvo voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Rad- 11001 3105 035 2019 00180 01 Proceso: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LUNA MARULANDA

DEMANDADA: COLPENSIONES. Fallo Marzo 24 de 2021

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO CASACION INTERPUESTO POR PORVENIR SA

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito manifestar, que me aparto del respetable argumento jurídico que sustenta la decisión mayoritaria, pues en mi criterio en estos casos de nulidades o ineficacia del traslado, los Fondos de Pensiones Privados no cuentan con interés jurídico para interponer recurso extraordinario de casación, por los siguientes motivos:

1. En el caso bajo estudio, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la parte demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera la parte actora en su cuenta de ahorro individual.
2. Frente al tema, debe traerse a colación la providencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, que a su vez, trajo a colación la AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos AL3805-2018 y AL2079-2019, en donde adocrinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si

se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

3. De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta administradora de fondos, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son única y exclusivamente de la parte demandante.
4. En el evento en que se considerara que el fondo privado tiene interés jurídico para recurrir, lo único que constituiría dicho interés y que podrían llegar a tasarse, serían los gastos de administración, y en ese sentido la cuantía no superaría los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la norma para conceder el recurso extraordinario de casación.
5. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la parte demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado mi voto en este caso.

Fecha ut supra,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

La apoderada de la parte **demandada EMBAJADA DE CANADA EN COLOMBIA¹** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de 2021, dado su resultado.

A memorial visible a folios 247 a 250, la Doctora LORENA ARAMBULA OCHOA, en calidad de apoderada de la accionada EMBAJADA DE CANADA EN COLOMBIA, en donde informa que allega copia de la consignación efectuada en la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 0570457370162002, a nombre del demandante JULIO CESAR ORJUELA CUBILLOS, por la suma de \$232.480.098,00 efectuada en fecha 26 de marzo de 2021, acreditando el pago de la condena impuesta por el *A quo* y confirmada por el *Ad quem*².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio

¹ Folio 245

² Condena impuesta por indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada, más costas de primera instancia.

causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada, a favor del señor JULIO CESAR ORJUELA CUBILLOS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$223.230.537** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁶**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada EMBAJADA DE CANADA EN COLOMBIA.

Con relación al pago efectuado por la accionada EMBAJADA DE CANADA EN COLOMBIA, mediante consignación efectuada en la Cuenta de Ahorros No. 0570457370162002 del Banco Davivienda, a nombre del señor JULIO CESAR ORJUELA CUBILLOS, por la suma de \$232.480.098,00 efectuada en fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual acredita el pago de la condena,

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 252

⁶ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

ordenada a través del Aquo y confirmada por el Ad quem, en fecha 28 de enero de 2021, habrá que decirse, que tal suma se tendrá en cuenta para los fines pertinentes, una vez se culmine el proceso en curso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

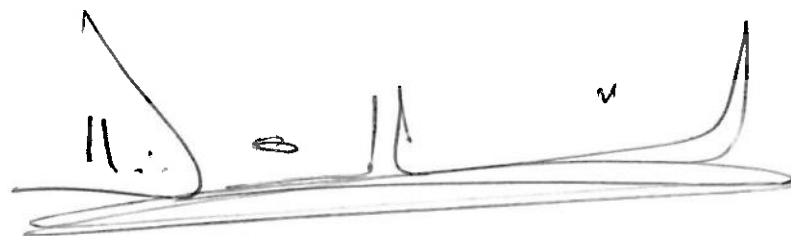
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **EMBAJADA DE CANADA EN COLOMBIA**, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Téngase por incorporado el pago depositado a través de la Cuenta de Ahorros No. 0570457370162002 del Banco Davivienda, a nombre del señor JULIO CESAR ORJUELA CUBILLOS, por la suma de \$232.480.098,00 efectuada en fecha 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

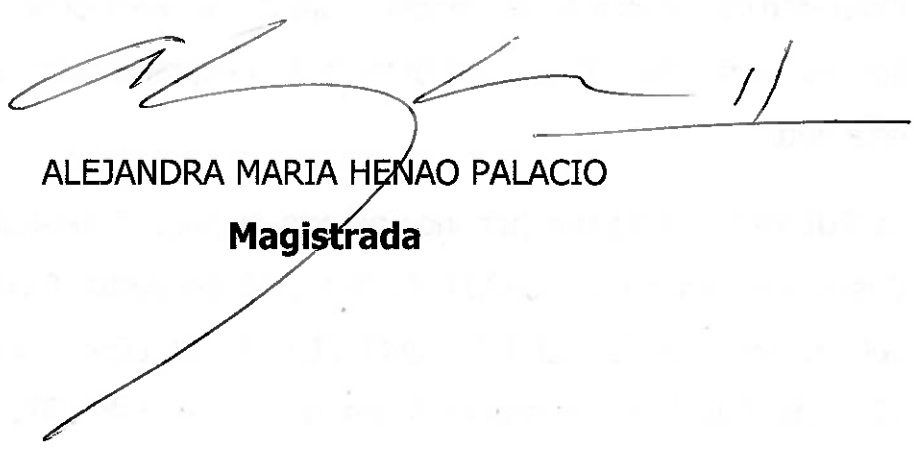
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', with a stylized flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 12 JUL 2021

La apoderada de la parte **demandante** y el apoderado de la parte **demandada**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y notificado por edicto de fecha ocho (08) de abril esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, teniendo en cuenta lo que apeló.

Dentro de las mismas se encuentra la nivelación salarial, teniendo en cuenta el cargo de operario de auto elevador, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, visible a folios 249 del expediente, a partir del 19 de marzo de 2004 hasta el 01 de junio de 2017, esta última fecha cuando se ajustó el salario como empleado directo de BAVARIA S.A,

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA SOLICITADA	SALARIO ASIGNADA	DIFERENCIA SALARIAL	NUMERO DE MESES	VALOR TOTAL
2004	6,49%	\$ 1.189.140,00	\$ 358.000,00	\$ 831.140,00	9	\$ 7.480.260,00
2005	5,50%	\$ 1.254.542,70	\$ 381.500,00	\$ 873.042,70	12	\$ 10.476.512,40
2006	4,85%	\$ 1.315.388,02	\$ 408.000,00	\$ 907.388,02	12	\$ 10.888.656,25
2007	4,48%	\$ 1.374.317,40	\$ 433.700,00	\$ 940.617,40	12	\$ 11.287.408,85
2008	5,69%	\$ 1.452.516,06	\$ 461.500,00	\$ 991.016,06	12	\$ 11.892.192,78
2009	7,67%	\$ 1.563.924,05	\$ 496.900,00	\$ 1.067.024,05	12	\$ 12.804.288,56
2010	2,00%	\$ 1.595.202,53	\$ 515.000,00	\$ 1.080.202,53	12	\$ 12.962.430,33
2011	3,17%	\$ 1.645.770,45	\$ 535.600,00	\$ 1.110.170,45	12	\$ 13.322.045,37
2012	3,73%	\$ 1.707.157,69	\$ 566.700,00	\$ 1.140.457,69	12	\$ 13.685.492,23
2013	2,44%	\$ 1.748.812,33	\$ 589.500,00	\$ 1.159.312,33	12	\$ 13.911.748,00
2014	1,94%	\$ 1.782.739,29	\$ 616.000,00	\$ 1.166.739,29	12	\$ 14.000.871,51
2015	3,66%	\$ 1.847.987,55	\$ 644.350,00	\$ 1.203.637,55	12	\$ 14.443.650,60
2016	7,67%	\$ 1.989.728,20	\$ 689.454,00	\$ 1.300.274,20	12	\$ 15.603.290,35
2017	5,75%	\$ 2.104.137,57	\$ 737.717,00	\$ 1.366.420,57	6	\$ 8.198.523,40
VALOR TOTAL						\$ 170.957.370,63



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Parte demandada (BAVARIA S.A)

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Sería el caso entrar a resolver si le asiste o no al recurrente interés para recurrir, si no fuera porque la sala observa que la condena impuesta es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."²

² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.



La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2012 00039 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2012.

Bogotá D.C., **12 JUL 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

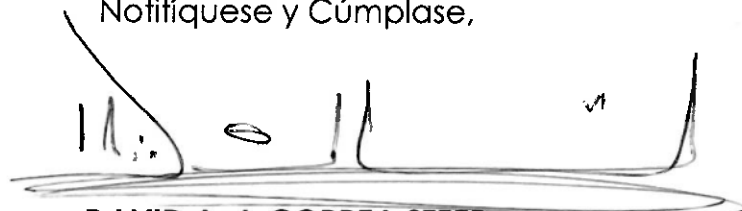
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **12 JUL 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00979 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2017.

17 JUL 2021

Bogotá D.C., _____ 2021

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

17 JUL 2021

Bogotá D.C., _____ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2012 00161 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 17⁴ JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17⁴ JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

397

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2016 00073 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

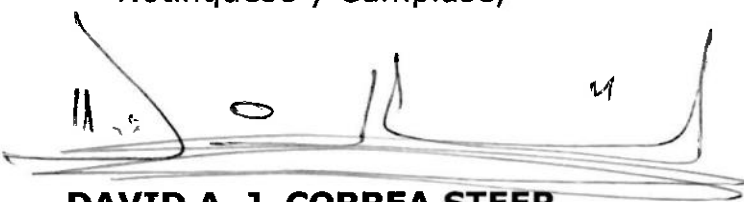

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochoientos mil pesos mil. (\$ 800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2012 00529 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

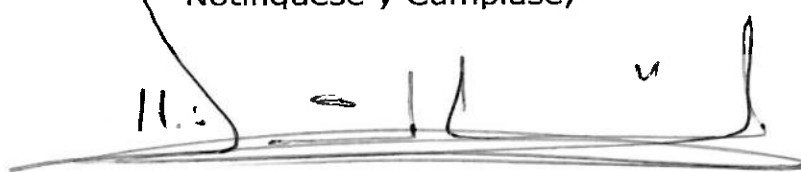
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SALA LABORAL-

14 JUL 2021
 Bogotá D.C., _____ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2013 00440 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

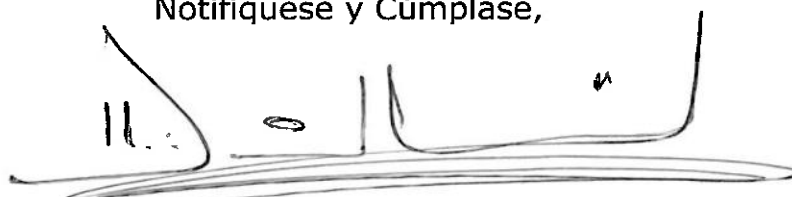
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

104

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2018 00202 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 4 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

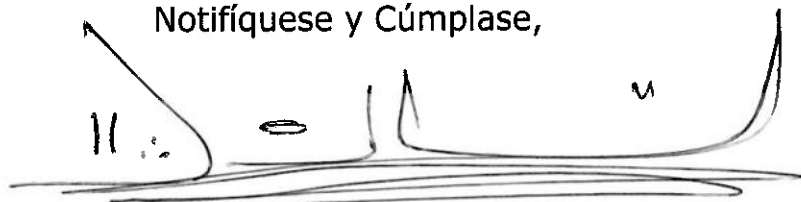
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2015 00364 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

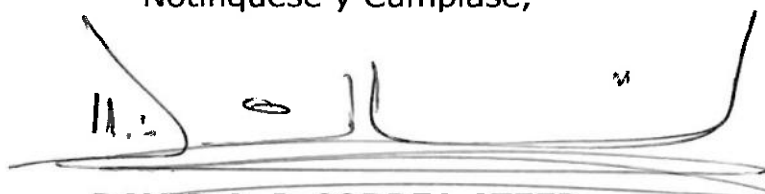
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2016 00518 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2014 00755 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2017 00708 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2015 00221 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

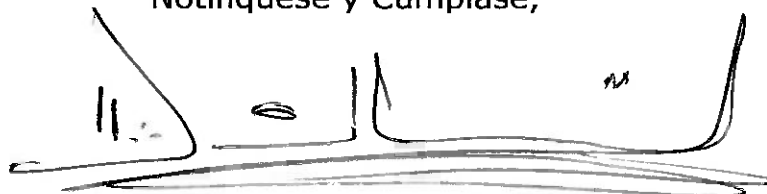
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 22 2018 00343 01

Ord. Olga Patricia Corredor Barrera Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 08 JUN 2021

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora DANIELA PALACIO VARONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.132.452 y T.P N° 353.307 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 00885.

La apoderada de la parte demandada (**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha cinco (05) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificado por



edicto¹ e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, fue presentado el cinco (5) de abril del año en curso², resultando **extemporáneo**.

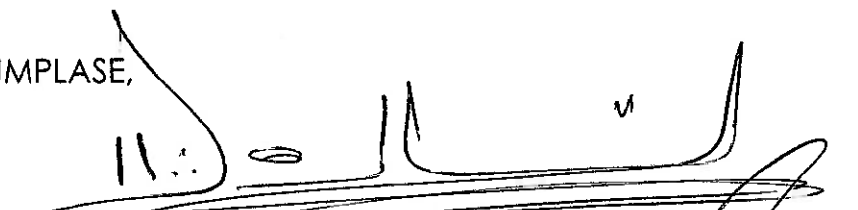
Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir³.

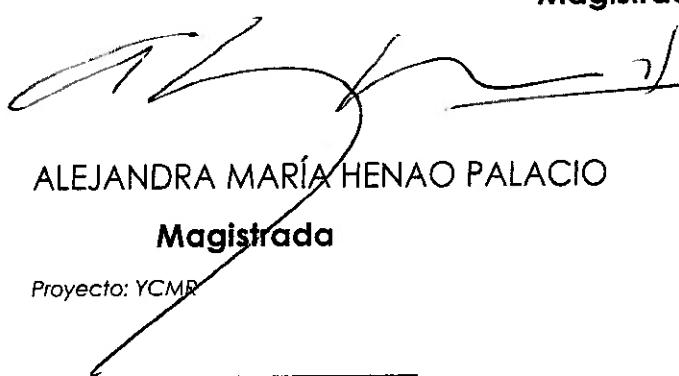
Siendo ello así, en el examine, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

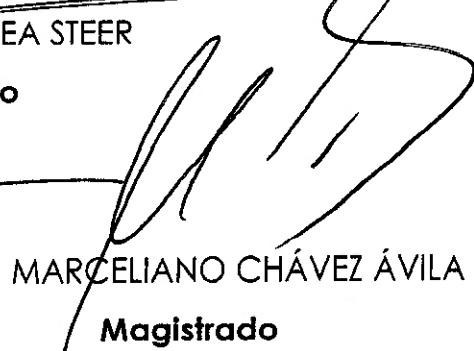
En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada (ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.)**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

¹ Edicto (5/03/2021) a folio 220.

² Folio 221.

³ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 12 JUL 2021

ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede¹ y, teniendo en cuenta que por un error involuntario no se estudió el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, procede la Sala a través de esta providencia, a dar estudio al mismo².

La parte demandante³, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los

¹ Folio 423

² Folios 421 a 422

³ Folio 422



procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada⁴, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

Dicho lo precedente, la parte actora, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales brindadas por la demandante al señor ADOLFO SÁNCHEZ ESTRADA, en calidad de afiliado, de las cuales únicamente se liquidará la pretensión 3.1⁵, para efectos de calcular el interés para recurrir en casación, a favor de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES ASISTENCIALES	\$164.241.665,00
VALOR TOTAL	\$164.241.665,00

⁴ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

⁵ Folio 6



La suma liquidada **\$164.241.665,00 supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁶**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

⁶ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

42777 14JUL'21 AM11:39

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de ineficacia del despido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 80.013.947,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 13.241.744,75
Intereses Cesantías	\$ 794.504,69
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 3.310.436,19
Primas de servicio	\$ 6.620.872,38
Indemnización por perjuicios morales y materiales	\$ 87.780.300,00
Total	\$ 191.761.805,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 191.761.805,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

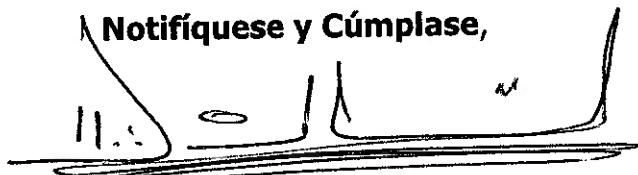
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

410

Radicacion: 11001310501221070066301

Pretensiones			
Extremos de la relación laboral			
Inicio	05/09/2012	Hasta	27/01/2015

Ultimo Salario Devengado	\$1.126.957,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir desde el despido	Cesantías	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	Indemnización por perjuicios morales y materiales
2015	345	\$1.126.957,00	\$12.396.527,00	\$ 1.080.000,46	\$ 129.600,06	\$ 540.000,23	\$ 1.080.000,46	\$87.780.300,00
2016	360	\$1.126.957,00	\$13.523.484,00	\$ 1.126.957,00	\$ 135.234,84	\$ 563.478,50	\$ 1.126.957,00	
2017	360	\$1.126.957,00	\$13.523.484,00	\$ 1.126.957,00	\$ 135.234,84	\$ 563.478,50	\$ 1.126.957,00	
2018	360	\$1.126.957,00	\$13.523.484,00	\$ 1.126.957,00	\$ 135.234,84	\$ 563.478,50	\$ 1.126.957,00	
2019	360	\$1.126.957,00	\$13.523.484,00	\$ 1.126.957,00	\$ 135.234,84	\$ 563.478,50	\$ 1.126.957,00	
2020	330	\$1.126.957,00	\$13.523.484,00	\$ 1.033.043,92	\$ 123.965,27	\$ 516.521,96	\$ 1.033.043,92	
Total			\$80.013.947,00	\$ 6.620.872,38	\$ 794.504,69	\$ 3.310.436,19	\$ 6.620.872,38	\$87.780.300,00

En Resumen		
Salarios dejados de percibir desde el despiso		\$ 80.013.947,00
Cesantías dejadas de Percibir		\$ 13.241.744,75
Intereses Cesantías		\$ 794.504,69
Vacaciones dejadas de percibir		\$ 3.310.436,19
Primas de servicio		\$ 6.620.872,38
Indemnización por perjuicios morales y materiales		\$ 87.780.300,00
Total		\$ 191.761.805,00



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. **08 JUN 2021**

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecinueve (19) de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la mesada catorce, a partir del 24 de diciembre de 2010, a favor del señor OSCAR FREDY MUNERA VELÁSQUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	\$ 3.826.210,00	1	\$ 3.826.210,00
2012	3,73%	\$ 3.968.927,63	1	\$ 3.968.927,63
2013	3,44%	\$ 4.105.458,74	1	\$ 4.105.458,74
2014	1,94%	\$ 4.185.104,64	1	\$ 4.185.104,64
2015	3,66%	\$ 4.338.279,47	1	\$ 4.338.279,47
2016	6,77%	\$ 4.631.980,99	1	\$ 4.631.980,99
2017	5,75%	\$ 4.898.319,90	1	\$ 4.898.319,90
2018	4,09%	\$ 5.098.661,18	1	\$ 5.098.661,18
2019	3,18%	\$ 5.260.798,61	1	\$ 5.260.798,61
2020	3,80%	\$ 5.460.708,95	1	\$ 5.460.708,95
VALOR TOTAL				\$ 45.774.450,11
Fecha de fallo Tribunal			28/01/2021	\$ 76.995.996,24
Fecha de Nacimiento			24/12/1950	

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Edad en la fecha fallo Tribunal	70	
Expectativa de vida	14,1	
No. de Mesadas futuras	14,1	
Incidencia futura \$5.460.708,95 X 14,1		
VALOR TOTAL		\$ 122.770.446,35

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$122.770.446,35** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

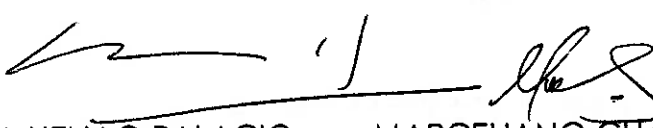
Notifíquese y Cúmplase.

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado




ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de un derecho adquirido, inexistencia de beneficios pensionales a los del sistema general de seguridad social en pensiones, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso.

Así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente

En Resumen	
Pensión jubilación convencional solicitada a partir del 01 septiembre de 2016 hasta la fecha del fallo 2 da instancia.zxx	\$ 440.706.470,37
Total	\$ 440.706.470,37

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **440.706.470,37** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 207, obra poder conferido al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, para actuar como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

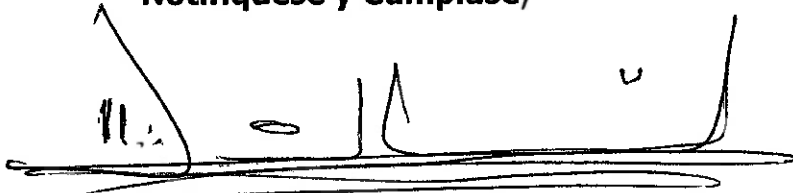
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

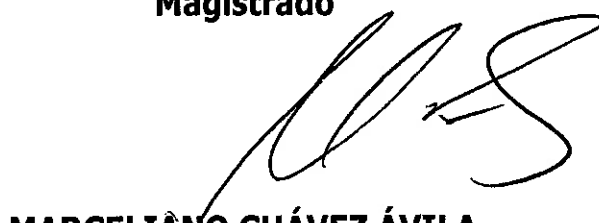
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.952.462 y tarjeta profesional número 112.914 del C. S de la J, para representar judicialmente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 207.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Radicacion 11001310502220160066201

240

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debleron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/09/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 6.970.931,00	4	\$ 27.883.724,00	88,05	105,36	1,20	\$ 33.365.464,63
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 7.256.042,08	13	\$ 94.328.547,01	93,11	105,36	1,13	\$ 106.738.864,93
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 7.486.784,22	13	\$ 97.328.194,81	96,92	105,36	1,09	\$ 105.803.741,28
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 7.771.282,02	13	\$ 101.026.666,21	100,00	105,36	1,05	\$ 106.441.695,52
01/01/2020	27/10/2020	1,83%	\$ 7.913.496,48	11	\$ 87.048.461,25	103,80	105,36	1,02	\$ 88.356.704,02
Total mesadas					\$ 407.615.593,28				\$ 440.706.470,37

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 01/06/2016 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 440.706.470,37
Total	\$ 440.706.470,37



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 08 JUN 2021

El apoderado de los **demandantes**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$908.256.

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la indemnización por despido injusto artículo 64 CST, a favor de los señores FELIX ANTONIO ROMERO ARGUELLO, LUIS HERNANDO MENDOZA BARRETO, ENRIQUE MONTENEGRO LESMEZ, LEONEL CANO CHITIVA, JUAN ANTONIO SANDOVAL GORDILLO, JOSÉ ORLANDO TORRES VANEGAS.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

FELIX ANTONIO ROMERO ARGUELLO

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/08/2015	28/01/2021	1.973	\$ 57.650,00	\$ 113.743.450,00
VALOR TOTAL				\$ 113.743.450,00

LUIS HERNANDO MENDOZA BARRETO

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/08/2015	28/01/2021	1.973	\$ 58.312,03	\$ 115.049.641,77
VALOR TOTAL				\$ 115.049.641,77



ENRIQUE MONTENEGRO LESMEZ

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/08/2015	28/01/2021	1.973	\$ 43.416,67	\$ 85.661.083,33
VALOR TOTAL				\$ 85.661.083,33

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
01/02/1997	01/02/1998	1,00	30	\$ 43.416,67	\$ 1.306.118,06
02/02/1998	05/08/2015	17,51	20		\$ 15.205.481,48
Total Indemnización				\$ 16.511.599,54	

LEONEL CANO CHITIVA

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/08/2015	28/01/2021	1.973	\$ 56.760,00	\$ 111.987.480,00
VALOR TOTAL				\$ 111.987.480,00

JUAN ANTONIO SANDOVAL GORDILLO

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/08/2015	28/01/2021	1.973	\$ 49.350,00	\$ 97.367.550,00
VALOR TOTAL				\$ 97.367.550,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
05/02/1991	05/02/1992	1,00	30	\$ 43.416,67	\$ 1.306.118,06
06/02/1992	05/08/2015	23,50	20		\$ 20.405.833,33
Total Indemnización				\$ 21.711.951,39	



JOSÉ ORLANDO TORRES VANEGAS

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
05/08/2015	28/01/2021	1.973	\$ 61.574,57	\$ 121.486.620,03
VALOR TOTAL				\$ 121.486.620,03

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, con relación a cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes FELIX ANTONIO ROMERO ARGUELLO, LUIS HERNANDO MENDOZA BARRETO, ENRIQUE MONTENEGRO LESMEZ, LEONEL CANO CHITIVA, JUAN ANTONIO SANDOVAL GORDILLO, JOSÉ ORLANDO TORRES VANEGAS.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado




ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., 2 JUL 2021

TES SECRET S. LABORAL

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treintaiuno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandado, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, esto es el pago del retroactivo pensional por las diferencias pensionales no prescritas causadas desde el 20 de octubre de 2014 y el 31 de agosto de 2020, el cual fue calculado en **\$308.904.739** millones de pesos y sin perjuicio de las diferencias que se llegaren a causar hacia el futuro, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



48755 14 JUL '21 AM 11:26

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

TSS SECRET 5. LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C.

10.2 JUL 2021

El apoderado de la **parte demandada (CRUZ BLANCA ESP S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.256.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor JAVIER EDUARDO AMEZQUITA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 124.000.000,00
VALOR TOTAL	\$ 124.000.000,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (CRUZ BLANCA ESP S.A).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO	MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrada	Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
 Radicado No. 027 2018 00389 01
 Ana Mercedes Díaz Díaz contra Colpensiones y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **DR DAVID A. J. CORREA STEER**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 027 2018 00389 01

DEMANDANTE: ANA MERCEDES DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 12 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, dado su resultado.

A folio 335 allega memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

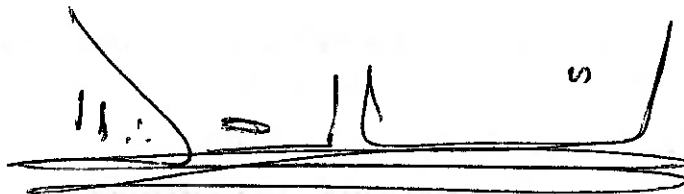
AUTO

La apoderada de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 13 de mayo de 2021, visto a folio 335-336, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2020, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

49778 14JUL'21 AM11:38

MAGISTRADO PONENTE: **DR DAVID A. J. CORREA STEER**

TSS SECRET S. LABORAL

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 030 2018 00657 01

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 10 8 JUN 2021 de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia, el día cinco (05) de marzo de 2021, dado su resultado.

A folio 179 allega memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

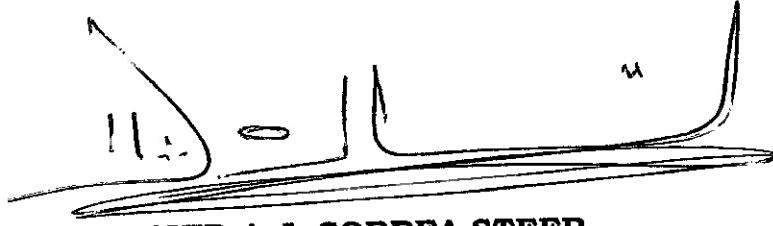
AUTO

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 20 de abril de 2021, visto a folio 179-181, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 28 de enero de 2021, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DANIELA C.R.

65
H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00121 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TSB SECRET S.LABORAL

56430 14JUL*21 AM11:51

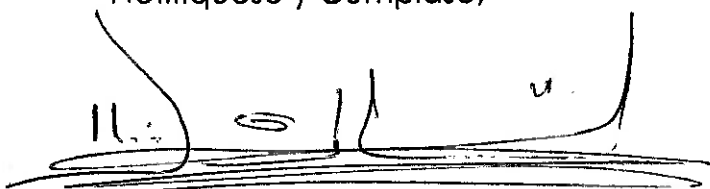
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2012 00039 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2012.

Bogotá D.C., 12 JUL 2021 2021

45723 14 JUL 21 Am 11:34

TEB SECRET 5. LABORAL


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 JUL 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBY DEL CARMEN
GUARIN FIGUEROA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 23 2020 00293 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00293 01

Demandante: RUBY DEL CARMEN GUARIN FIGUEROA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA HELENA CORTES PLATA CONTRA PORVENIR S.A., COLFONDOS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 11 2017 00477 01)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 11 2017 00477 01

Demandante: MARIA HELENA CORTES PLATA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MATILDE ARISTIZABAL
TAPIAS CONTRA EL CENTRO CULTURAL Y EDUCACIÓN ESPAÑOL REYES
CATOLICOS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
DEL REINO DE ESPAÑA (RAD. 29 2019 00128 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada Ministerio de Educación y Formación Profesional del Reino de España.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2019 00128 01

Demandante: MATILDE ARISTIZABAL TAPIAS

Demandadas: CENTRO CULTURAL Y EDUCACIÓN ESPAÑOL REYES

CATOLICOS y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAROL STEPHANY
ALONSO VEGA CONTRA GES MALL' S.A.S. (RAD. 28 2018 00560 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 28 2018 00560 01

Demandante: CAROL STEPHANY ALONSO VEGA

Demandada: GES MALL' S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TERESA CABRERA
CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR (RAD. 16 2019 00661 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 16 2019 00661 01

Demandante: TERESA CABRERA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL CERON
ANGEL CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (RAD. 32 2020 00115 02)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por YURI ANDRES FELIPE MONTENEGRO PEPINOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

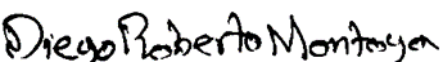
Expediente N°: 32 2020 00115 02

Demandante: MIGUEL ANGEL CERON ANGEL

Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO
HIGUERA PUERTO CONTRA SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (RAD. 29 2011
00755 03)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

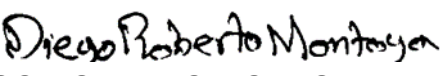
Expediente N°: 29 2011 00755 03

Demandante: CESAR AUGUSTO HIGUERA PUERTO

Demandada: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA TENJO
CONTRA ECOPETROL S.A. (RAD. 19 2017 00290 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 19 2017 00290 01

Demandante: MARTHA TENJO

Demandada: ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFELIA RESTREPO
LONDOÑO CONTRA SEGUROS DE VIDA ALFA (RAD. 20 2019 00160 01)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2019 00160 01

Demandante: OFELIA RESTREPO LONDOÑO

Demandada: SEGUROS DE VIDA ALFA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO DE **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** CONTRA LA **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda de fuero sindical-acción de reintegro, formulada por el convocante.

A N T E C E D E N T E S

- 1- El demandante **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** promovió demanda especial de fuero sindical-acción de reintegro- contra la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, pretendiendo se declare que fue despedido con violación del fuero sindical consagrado en el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, al ser declarado insubsistente como jefe de oficina Código 0137 Grado 20 de Auditoria Interna, y mientras se encontraba vigente el conflicto colectivo suscitado por la organización sindical SINTRABANAGRARIO, al cual se encuentra afiliado; en consecuencia, se ordene su reintegro

al cargo que desempeñaba u otro de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde su retiro, intereses y costas procesales (fls. 13 a 14).

- 2- Mediante proveído del 29 de enero de 2020 (folio 28), el Juzgado de Conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó a la parte convocante a juicio adecuar el *libelo*, atendiendo las siguientes falencias:

«1. En lo tocante a los hechos 4, 5, 6, 15, 17, 29, 43, se tiene que no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones corrija.

2. Acredite la parte actora el trámite que efectuó conforme a lo normado en el art 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Sírvase la parte actora aclarar las razones de incoar la presente acción contra la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, toda vez que de los hechos de la misma se desprende que la vinculación del trabajador aforado lo fue con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien cuenta con capacidad jurídica para comparecer a juicio.

(...)»

3. A su turno, **el demandante CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** respecto de tal determinación, formuló recurso de reposición (fls. 29 a 43).
4. Por auto del 4 de mayo de 2021, el Juzgado de Conocimiento dispuso rechazar la acción especial promovida por el convocante, aduciendo que este no presentó escrito alguno de manera oportuna, tendiente a subsanar las falencias señaladas en auto anterior. A ello añadió que, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no es interlocutorio, de suerte que contra él no procede el recurso de reposición, conforme al artículo 63 del CPT y de la SS (fls. 44 a 46).

5. Por su parte, el **demandante CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, formuló recurso de apelación** contra la anterior decisión, exteriorizando como motivos de disidencia, que conforme al artículo 90 del CGP la demanda solo puede rechazarse cuando se advierta que el juez carece de competencia o jurisdicción. Agrega que, el proceder del Juzgado constituye una obstaculización del derecho de acceso a la administración y de la garantía de tutela judicial efectiva, pese a que su deber no es otro que garantizar los derechos fundamentales de quienes acuden mediante una demanda, que cumple a cabalidad con todas y cada una de las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPT y de la SS, pues está dirigida el Juez Laboral del Circuito de Bogotá como competente para conocer del asunto, contiene el nombre de las partes, sus direcciones y correos electrónicos, amén que indica con precisión y claridad lo que se pretende. Señala que los hechos y omisiones fueron individualizados y enumerados con precisión y claridad, y en cuanto a los hechos 4, 5, 6, 15, 17, 29 y 43, no contienen puntos de vista subjetivos, pues lo allí indicado obedece a expresiones y declaraciones dadas por el demandante y el Gerente del Banco Agrario. Aduce que también se expusieron con suficiencia y claridad los fundamentos y razones de derecho, se solicitaron de manera individualizada y concreta los medios de prueba, se indicó el trámite y competencia del proceso; al igual que se identificó debidamente el apoderado judicial del actor y se anexaron los documentos exigidos por el artículo 26 *ejusdem*. Indica que contrario a lo determinado por el Juzgado, la demanda fue enviada a las demandadas a sus respectivos correos electrónicos. Concluye manifestando que la presente acción se formuló contra la Presidencia de la República, dado que como deviene de los hechos 3 y 44 de la demanda, el actor ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, respecto del cual el señor Presidente ostenta la calidad de nominador.
6. El *A-quo* en auto del 2 de junio de 2021, concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió el Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, anteponer obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C-026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son

óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

En lo que atañe al motivo de rechazo, se constata que en el auto inadmisorio, folio 28, se advirtió que los hechos 4, 5, 6, 15, 17, 29 y 43 del *libelo genitor* *«contienen puntos de vista subjetivos»*, que no corresponden a situaciones concretas, conforme a lo exigido en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y de la SS. Igualmente, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y precisara las razones por las cuales la acción también fue incoada contra la Nación Presidencia de la República; órdenes respecto de las cuales no se advierte escrito de subsanación proveniente de la parte accionante, dado que esta de manera extemporánea, allegó un recurso de reposición atacando tal determinación, la cual fue notificada en estado del 22 de febrero de 2021, y el mentado recurso se allegó vía correo electrónico 10 días hábiles después, esto es, el 8 de marzo de 2021 (fols. 28 vuelto y 29).

Empero, pese a la falta de pronunciamiento de la parte actora sobre los requerimientos efectuados por el *a quo* en el auto de inadmisión, conveniente resulta advertir que tal omisión no constituye una razón atendible para efectos de rechazar la demanda, como quiera que una

vez analizado su contenido, se advierte que, tal y como se resalta en la alzada, ésta reúne a cabalidad los requisitos estatuidos por el artículo 25 del CPT y de la SS, y en especial lo que dicha norma establece en relación con el acápite de hechos, pues los presupuestos fácticos relacionados a folios 5 a 13 del diligenciamiento, acatan el numeral 7° *eiusdem*, al encontrarse debidamente clasificados y enumerados, no siendo adecuado sustentar el rechazo de la demanda, en que algunos de ellos (hechos 15, 29 y 43), contengan apreciaciones subjetivas de la parte actora, pues aunque no correspondan propiamente a circunstancias fácticas, lo cierto es que tal decisión representa un formalismo excesivo, que redundará en un sacrificio del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora, respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, a fin que la parte actora precisara las razones por las cuales ha vinculado como demandada a la Nación-Presidencia de la República, encuentra la Sala que el mismo resultaba innecesario, dado que de los hechos 1° y 44 deviene que el funcionario que efectuó el nombramiento del actor al cargo que desempeñaba en el Banco de la República, lo fue el Presidente de la República.

Con todo, conveniente es destacar que la falta de claridad por parte del Juzgado sobre los motivos que llevaron al actor a vincular como accionada a la Presidencia, no constituyen causales de inadmisión y de posterior rechazo de la demanda, y menos aun cuando en ésta se indica claramente el nombre de las partes, como así lo exige el numeral 2° del artículo 25 del CPT y de la SS.

Sobre la supuesta omisión del demandante, en relación con el requisito estatuido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no acreditó que al presentar la demanda, enviara simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no constata la Sala tal incumplimiento, dado que al revisar el CD obrante a folio 4,



se observa del archivo denominado “*DEMANDA Y ANEXOS PARTE 2*”, que en la página 90, obra correo remitido a las direcciones electrónicas del extremo pasivo (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), cuyo contenido permite visualizar el envío de la demanda y sus anexos a la convocadas a juicio.

Por manera que, constata esta Sala de Decisión el acatamiento por el actor de los lineamientos establecidos en la norma procesal laboral, en relación con las formalidades de la demanda, siendo claro que en el *examine*, ni si quiera era necesario que el Juzgado de primera instancia, mediante auto de inadmisión, efectuara requerimientos que desbordan los requisitos del *libelo genitor*.

En consecuencia, se demuestra que la parte actora cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral con el solo escrito de la demanda, resultando desafortunado el proceder del *A- quo*, en sentir de esta instancia, pues se equivoca al efectuar el control formal del mismo, dado que únicamente le compete estudiar si el introductorio cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral, no pudiéndose sacrificar el acceso a la administración de justicia por excesivos rigorismos.

De manera que, se impone a la Sala revocar el auto apelado, para que en su lugar se admita la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, debiendo para el efecto, impartir el trámite que corresponde al presente proceso, a fin de evitar futuras nulidades.

Sin lugar a costas.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

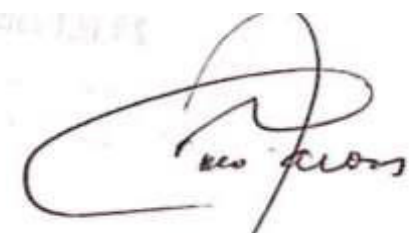
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2021, dentro del proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro, para en su lugar **ORDENAR** al Despacho Judicial de Conocimiento **ADMITIR** el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

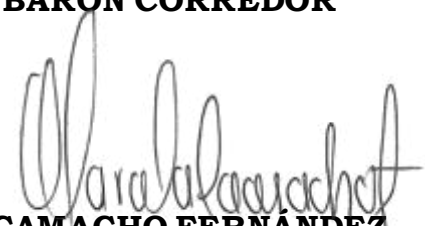
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que carece de todo efecto jurídico la terminación del contrato de trabajo realizado por parte de la demandada el 28 de diciembre de 2016 por razón de su discapacidad laboral y la ausencia de autorización previa del ministerio del trabajo conforme con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada a reintegrar de forma definitiva y sin solución de continuidad al demandante a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba al momento del despido.

Asimismo, condenó a la demandada a pagar a favor del demandante los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social dejados de cancelar desde el 28 de diciembre de 2016 hasta la fecha en la que se haga efectivo el reintegro, junto con los reajustes legales correspondientes a que haya lugar debidamente indexados y al pago de 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir	\$176.376.799,50
Cesantías dejadas de percibir	\$14.658.950,01
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$1.759.074,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$7.329.475,01
Primas de servicio	\$14.658.950,01
Total	\$214.783.248,54

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$214.783.248,54** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA DEICY FORERO NÚÑEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

AUTO

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibidem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad /

ineficacia del traslado de régimen pensional, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por las recurrentes, entre ellas Porvenir, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decisión o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia "En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)." (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido "resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 22 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFREDO MANCILLA
MEJÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C., quince (15) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al

RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por las recurrentes, entre ellas Porvenir, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia "En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)." (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido "resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 22 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

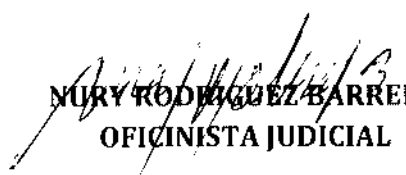

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

00000

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2003 00908 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 30 de agosto de 2010.

Bogotá D.C., 7 de Abril de 2021


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de Abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 500.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Ref. Expediente No. 1100131 05 032-2010-00808-01

Demandante: HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS

Demandado: CAXDAC

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE FEBRERO 2014.

Bogotá D.C., 8 de Julio 2021

LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 08 de Julio 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente



MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Ref. Expediente No. 1100131 05 023-2015-00034-01

Demandante: YAIR ANTONIO RAMÍREZ ALGUERO

Demandado: PORVENIR S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE ENERO 2018.

Bogotá D.C., 8 de Julio 2021

LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 08 de Julio 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

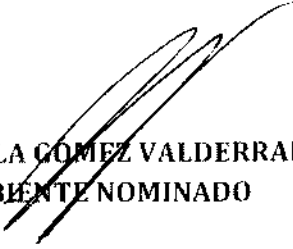
Ref. Expediente No. 1100131 05 031-2018-00252-01

Demandante: CARLOS EDUARDO FLOREZ CARMONA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde INADMITE el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 DE OCTUBRE 2019.

Bogotá D.C., 08 DE JULIO 2021


LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

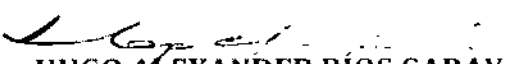
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 08 DE JULIO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

512



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

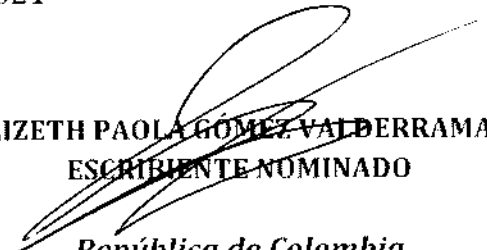
Ref. Expediente No. 1100131 05 029-2013-00616-01

Demandante: PABLO EMILIO RUIZ

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE MAYO 2015.

Bogotá D.C., 08 de Julio 2021


LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

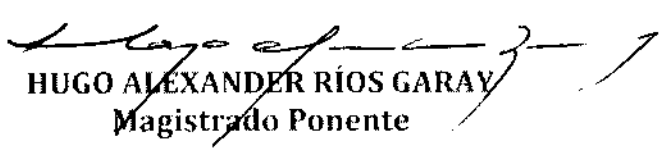
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 08 de Julio 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las **partes demandante y demandadas Chevron Petroleum Company y Exxomobil de Colombia S.A.** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre CHEVRON PETROLEUM COMPANY y el demandante existió un contrato de trabajo entre el 6 de febrero de 1978 y el 23 de febrero de 1982, asimismo declaró que entre EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A. y el demandante existió un contrato de trabajo entre el 2 de julio de 1982 y el 31 de diciembre de 1987.

Por otra parte, declaró que entre el demandante y PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED existió un contrato de trabajo entre el 10 de enero de 1988 y el 16 de febrero de 1993, asimismo, condenó a las demandadas CHEVRON PETROLEUM COMPANY y EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A. a gestionar ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como entidad reconocedora de la pensión de vejez del demandante, el calculo actuarial del periodo laborado por este y no cotizado así:

- A) A cargo de CHEVRON PETROLEUM COMPANY el calculo actuarial comprendido entre el 6 de febrero al 31 de diciembre de 1979 y desde el 1 de enero al 23 de febrero de 1982, teniendo como base de cotización para el año 1978 \$19.411, para 1979 \$ 26.475 y para 1982 \$62.618
- B) A cargo de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. el calculo actuarial comprendido entre el 2 de julio de 1982 y el 31 de diciembre de 1987, teniendo como base de cotización; del 2 de julio de 1982 al 31 de julio

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1983 \$120.900; del 1 de agosto de 1983 al 31 de agosto 1984 \$146.700; del 1 de septiembre de 1984 al 30 de junio de 1985 \$183.200; del 1 de julio de 1985 al 31 de julio de 1986 \$249.100; del 1 de agosto de 1986 al 31 de enero de 1987 \$305.900; del 1 de febrero al 31 de agosto de 1987 \$345.700; y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1987 \$420.700 (Folio 354)

Asimismo, condenó a CHEVRON PETROLEUM COMPANY y EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. a cancelar los periodos relacionados anteriormente; decisión que fue apelada por las demandadas y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, las diferencias tenidas en cuenta para realizar el correspondiente calculo actuarial, es decir la diferencia del IBL tenido en cuenta para realizar el cálculo actuarial:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 401.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 14.109.666,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 87.411.363,00
Intereses moratorios	\$ 560.754,00
Total liquidación	\$ 102.482.783,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 102.482.783,00** suma NO que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de las demandadas, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia asi:

Respecto a **CHEVRON PETROLEUM COMPANY:**

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 337.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 11.857.749,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 70.931.176,00
Intereses moratorios	\$ 471.255,00
Total liquidación	\$ 83.597.180,00

Asi, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 83.597.180,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Respecto a **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.:**

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.204.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 323.853.785,00
Total liquidación	\$ 333.057.785,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 333.057.785,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte **demandante** y demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105012201600059-02

JOSÉ EDWIN TENJO VASQUEZ

WOOD GROUP COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105032201700332-01

JOSÉ WILLIAM PADILLA MORALES

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada, quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

CONSULTA

Radicación No.

110013105036201700537-01

Demandante:

FRANCISCO BERNAL BERNAL

Demandados:

LEONARDO URIBE VELEZ Y OTRO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105007201800629-03

GRACIA PATRICIA JARAMILLO PIÑEROS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ACOSO LABORAL

APELACIÓN SENTENCIA

110013105011201700728-02

YOHANA HELENA AREVALO MURILLO

SAS INSTITUTE COLOMBIA SAS

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105011201700773-01

SILVIA PATRICIA CERON DE LOS ANGELES

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en razón a que para esa data el titular del Despacho se encontraba en permiso.

Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105020201700525-01

WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOD DE
SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105024201600668-01

CAROLINA PARRA GALEANO

FUNDACIÓN UNIVERDITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201600208-01

SILVIA PATRICIA CERON DE LOS ANGELES

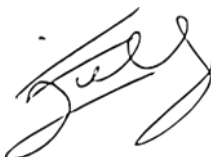
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105035201700386-03

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ

MINERGETICOS S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se fija el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 16 DE JULIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>124</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2018 00128 01
 RI: S-2962-21
 De: JULIO TRIANA VILLARRAGA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante JULIO TRIANA VILLARRAGA, y, la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00129 01
RI: S-2957-21
De: LUIS EDUARDO TRIANA CASTRO.
Contra: HERNAN GAMBO PISSA Y OTRA.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21 JUL 15 PM 12:00

21 JUL 15 PM 12:00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2020 00131 01
RI: S-2914-21
De: CARMEN JULIA TORRES TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, obrante a folio 103 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 1 de junio de 2021, visto a folio 98 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante CARMEN JULIA TORRES TORRES, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

21 JUL 15 PM 12:12

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00177 02
RI: A-641-20
De: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Contra: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2021, obrante a folio 12 del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2021, visto a folio 9 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, contra la providencia proferida el 26 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00220 01
RI: S-2958-21
De: RICARDO RODRIGUEZ MELO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante RICARDO RODRIGUEZ MELO y, la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



21 JUL 2021
21 JUL 15 PM 12:11

21 JUL 15 PM 12:11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00332 01
RI: S-2912-21
De: VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS.
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, obrante a folio 176 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de mayo de 2021, visto a folio 174 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados del demandante y la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



RECEIVED
21 JUL 15 PM 12:12

21 JUL 15 PM 12:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00353 01
Rl: S-2964-21
De: ZOILO CHAPARRO MALDONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2021; y, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el **Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá**, quien actualmente está conociendo del proceso, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al **Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá**, quien actualmente está conociendo del proceso, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



21 JUL 15 PM 12:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2018 00538 01
RI: S-2888-21
De: XENIA YANETH LUCERO GARCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

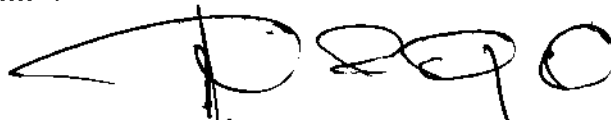
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, obrante a folio 226 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 6 de mayo de 2021, visto a folio 223 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCION S.A. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SALA SÉPTIMA
SALA LABORAL

21 JUL 15 PM 12:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00641 01
Rl: S-2961-21
De: MIRYAM GUTIERREZ BENJUMEA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



21 JUL 15 PM 12:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00702 01
RI: S-2965-21
De: CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21 JUL 15 PM 10:10

21 JUL 15 PM 10:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00721 01
Ri: S-2966-21
De: JOEL FANDIÑO GONZALEZ.
Contra: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, que el link del expediente digital, tiene acceso restringido, y, no permite descargar los archivos; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00750 01
Ri: S-2967-21
De: MONICA MARQUEZ MANTILLA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente; debidamente foliadas; además, que el link del expediente digital, tiene acceso restringido, y, no permite descargar los archivos que contiene; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



SECRETARÍA
DE JUSTICIA

21 JUL 15 PM 12:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2017 00801 01
RI: S-2862-21
De: NIDYA ZULAY TIRADO ALVAREZ.
Contra: TECNICONTROL S.A.S.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio de 2021, obrante a folio 4 del cuaderno 3 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de marzo de 2021, visto a folio 2 del cuaderno 3 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante NIDYA ZULAY TIRADO ALVAREZ y la demandada TECNICONTROL S.A.S., contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial



000000

21 JUL 15 PM 12:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00806 01
RI: S-2963-21
De: SANDRA PATRICIA PICO PIÑEROS.
Contra: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante SANDRA PATRICIA PICO PIÑEROS y, la demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00836 01
RI: S-2959-21
De: MYRIAM SERRANO DE MANTILLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 11 de junio de 2021, en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00030 01

RI: S-2960-21

De: SIERVO DE DIOS RODRIGUEZ BELTRAN.

Contra: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTRO.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de julio 2021, comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 25 de marzo de 2021 (Fol. 171), por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

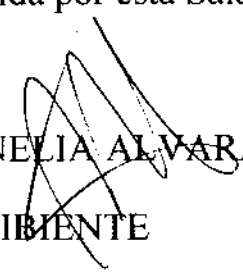
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega Carvajal', is written over a circular stamp.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105010201700048, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de marzo de 2019, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105027201300156, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 enero de 2015, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201300215, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12 de marzo de 2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105021201000537, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25 de julio de 2012, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018201100584, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de junio de 2019, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho al suma de Cinco Millones Pesos d/c (\$5.000.000,00) a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

125

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201500727, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de enero de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105035201500730, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de julio de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and strokes.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00779 01
RI: **S-2969-21**
De: FLORES LA PLANICIE S.A.S.
Contra: MEDIMAS E.P.S. S.A. Y CAFESALUD EPS S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, contra la providencia proferida el 19 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$172.136=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan”* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, contra la providencia proferida el 19 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00798 01
RI: **S-2970-21**
De: CULTIVOS CASA BLANCA S.A.S.
Contra: MEDIMAS E.P.S. S.A. Y CAFESALUD EPS S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$5.101.802=)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan"* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, contra la providencia proferida el 19 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 000814 01
RI: **S-2968-21**
De: TEMPORALES UNO A BOGOTÁ.
Contra: COOMEVA EPS

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS**, contra la providencia proferida el 11 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma aproximada de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$11.371.543=) la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: "*conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades*

propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS**, contra la providencia proferida el 11 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
“ADRES”*

*En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior
para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que
integran la Sala de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante contra el auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por el
Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, por medio del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por
la ADRES con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que
lo integran.*

ANTECEDENTES

*EPS Sanitas S.A., por medio de apoderado judicial, demandó a la
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en
Salud “Adres”, para que se condene al reconocimiento y pago de*

\$1.382.356.986 correspondientes a los 473 ítems contenidos en los 2469 recobros discriminados en las pretensiones de la demanda; y a \$138.235.698 por concepto de gastos administrativos generados, misma suma que solicita se condene como indemnización por daño emergente; junto con los intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación de las sumas, y las costas.

La ADRES al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que la integran Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. -Grupo ASD S.A.S., bajo el argumento que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría con convocada, cuyo objeto fue realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al Fosyga del sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como quiera que éste fue suprimido, los derechos, contrato y demás obligaciones fueron sucedidos por la ADRES, en consecuencia frente a los hechos y omisiones que alude la demandante la citada unión temporal debe emitir los correspondientes pronunciamientos.

El Juzgado de conocimiento mediante proveído que es materia de alzada negó el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES con respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014 y las sociedades que lo integran, con fundamento en que, en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y no la unión temporal.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada ADRES interpone recurso de apelación argumentando que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y teniendo en cuenta que se aportó

prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como lo es el contrato de consultoría 043 de 2013, y como en el en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Para la Sala es claro que el llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia del contrato civil de prestación de servicios de consultoría 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por las sociedades Servis Outsourcing

Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. – Grupo ASD S.A.S., en cuya cláusula primera se lee lo siguiente:

“OBJETO: Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Y en la cláusula décima segunda acordaron:

“INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

En el presente caso se demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, para que pague lo correspondiente a 469 solicitudes de recobro, por concepto de la cobertura y suministro de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC, junto con lo generado por gastos administrativos y los intereses moratorios, por ser esta la entidad responsable de dichas obligaciones; entonces basta para decidir la litis verificar si se cumplen las condiciones para establecer la responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio encartado de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998 que señala. “Cuando el afiliado al Régimen Contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente. Cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.”, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía “Fosyga” -hoy administrados por el ADRES-, el cual fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como “una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”, en concordancia con los artículos 35 y 36, numeral 1° del Decreto 4107 de 2011 por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el hoy demandado, la Dirección de

Administración de Fondos de la Protección Social, que es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, la cual tiene dentro de su funciones “1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga- hoy Adres-, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011”, por lo que no tiene la Unión Temporal Fosyga 2014 que concurrir al proceso, como llamada en garantía, dado que su vinculación con el Ministerio obedeció a la celebración de contratos interadministrativos, de consultoría para la auditoría en salud, jurídica y financiera en las reclamaciones por beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y solicitudes de recobro de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnico Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces.

Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor. Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del Adres, aunado que con ocasión del contrato conforme al pactado en la cláusula décima, para garantizar su cumplimiento se debió constituir una póliza de conformidad con lo previsto en artículo 7 de 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, numeral 7 del artículo 2.1.1. y el Título V del Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el estatuto general de contratación de la administración pública. Por lo precedente se confirmará la decisión de primer grado.

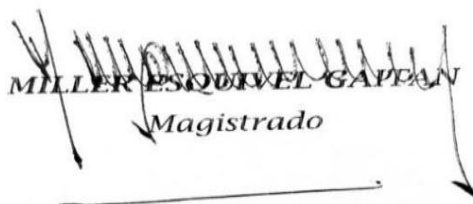
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPEAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE ERIC VÍCTOR MANUEL GIL SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.*

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercerea de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Víctor Manuel Gil Sánchez, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se declare

beneficiario de la sustitución pensional en su calidad de hijo estudiante de la causante Luz Mariela Sánchez Gil. En consecuencia, se condene al pago de la prestación a partir del 29 de noviembre de 2013, junto a los intereses moratorios, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2019 (fls. 124 y 125), el demandante presentó reforma de la demanda en cuanto al capítulo de pruebas solicitando se decreten cuatro testimoniales, memorial que acompañó con el escrito de demanda inicial y la modificación correspondiente en el acápite de pruebas (fls. 126 a 130). Por auto de 22 de mayo de 2019 el a quo dispuso admitir la reforma y concedió término para su contestación (fl. 133).

Transcurrido el término previsto en el inciso 3º del artículo 28 del CPT y de la SS, la demandada no se pronunció sobre las pruebas objeto de la reforma. Así el juzgado de conocimiento mediante proveído del 8 de noviembre de 2019 (fl. 140) tuvo por no contestada la reforma y dio aplicación al párrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS.

Decisión que se recurrió, por lo que se repuso parcialmente en auto del 3 de febrero de 2021 (archivo 01, carpeta 02 expediente digital), en el cual se determinó “eliminar el indicio grave en contra de Colpensiones” y se mantuvo la decisión de tener por no contestada la reforma de la demanda debido a que no se pronunció frente a las pruebas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandada la recurrió en apelación argumentando que vista la demanda y el escrito de reforma no se observa modificación diferente a las pruebas, respecto de las cuales y en concordancia con el artículo 31 del CPT y de la SS no es requisito pronunciarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, en su inciso segundo señala, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez,

dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda fin de que además de que se escuchara a Ana Cecilia Sánchez Gil como testigo, se tuvieran como declarantes a las señoras Alba Nury Sánchez, María Susana y María Teresa Sánchez Gil, sin introducir más modificaciones a la demanda inicial.

Así, vencido el término de que trata el inciso tercero del precitado artículo 28 del CPT y SS, la demandada guardó silencio respecto de la reforma de la demanda.

Sin embargo, cabe indicar que el artículo 31 ibídem señala taxativamente los requisitos que debe reunir la contestación de la demanda, los cuales son aplicables en idéntica forma a la contestación de la reforma de aquella, sin que en ninguno de los eventos se exija de manera específica un pronunciamiento detallado sobre los medios de prueba que presenta la actora.

Nótese, que respecto de las pruebas el ordinal 5º del referido artículo insta su solicitud de manera individualizada y concreta, y, en cuanto a los anexos que acompañan la contestación los numerales 2º y 3º del párrafo 1º, aluden a las pruebas que la convocada a juicio tiene en su poder, y sobre las cuales le asiste el deber de pronunciarse, sin que se encuentre obligada a expresar su oposición en aquella oportunidad a las testimoniales que solicita su contraparte, máxime que para la práctica debe ceñirse a lo previsto en los artículos 77 y 80 del CPT y SS y 208 y ss del CGP.

Por lo tanto, se confirmará el proveído recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE :

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas de instancia.

Notifíquese en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORDINARIO LABORAL DE ISABEL ROCÍO VELOSA TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la representación del Dr. Juan Sebastián Velandia Párraga en su condición de apoderado general para actuar en calidad de representante legal de la entidad demandada Protección S.A. dentro de dicha oportunidad e impuso las sanciones correspondientes por su inasistencia.

ANTECEDENTES

Isabel Rocío Velosa Tovar, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Skandia Pensiones y Cesantías S.A., para que se declare: la nulidad del traslado del régimen por existir vicio de consentimiento ante la falta de suministro de información de los fondos de pensiones Protección S.A., Horizonte hoy Porvenir S.A. y Skandia S.A. En consecuencia, se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes cotizados, y a esta última a recibirlos y reconocer y pagar la pensión de vejez de acuerdo a la Ley 100 de 1993. De igual manera pide que se condene a las demandadas a lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

El a quo mediante auto del 5 de marzo de 2019 se constituyó en audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, y en la etapa correspondiente a la práctica de pruebas negó la posibilidad de que el Dr. Juan Sebastián Velandia Párraga rindiera interrogatorio de parte en su condición de apoderado de la AFP Protección S.A. toda vez, que las facultad para absolver el interrogatorio debe ser expresa.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada recurre la decisión argumentando que conforme a las documentales que reposan en el informativo se puede establecer que al Juan Sebastián Velandia Párraga quien asistió personalmente a la diligencia, en el poder general otorgado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. mediante escritura pública se facultó a la Firma Godoy Córdoba para representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o que se adelanten en su contra, por tal razón se debió aceptar la comparecencia del mismo a la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS a absolver le interrogatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 80 del CPT y SS, señala:

“...En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás...”

A su vez, el artículo 75 del CGP, expresa:

“...Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso (...)

Así mismo, el artículo 198 ibídem, establece:

“...Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente (...)

Sobre el particular, cabe resaltar que cuando la demandada es una persona jurídica, es razonable entender que su representante legal no puede asistir directamente y tiene que hacerlo a través de apoderado judicial, para cumplir con esa obligación procesal, y ello es así, dado que puede suceder que tenga varios pleitos y en diferentes despachos judiciales de distinto circuito, lo que materialmente le imposibilita acudir a las distintas audiencias de conciliación, que implicaría presumir “ ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” o en su caso “ como indicio grave en su contra”, lo que conlleva un desequilibrio procesal y desconocimiento de la igualdad procesal de las partes, puesto que “
4.1. Principio fundamental del derecho procesal que deriva directamente del artículo 13 de la Constitución, es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia.” (C-690 de 2008), lo que conllevaría de contera a la vulneración del derecho de defensa, en tanto que generalmente, a esas personas jurídicas, se le impondría esa sanción procesal.

Ahora, el mandato judicial es una especie del mandato reglado en el artículo 2.142 del código civil, en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, que se materializa con el otorgamiento del poder, siendo de carácter general cuando se conceden para toda clase procesos y especiales para varios procesos por separado. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferir por escritura pública (art. 74 del CGP) y en "... los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros..."

Al revisar las diligencias observa la Sala que le asiste razón al recurrente en el sentido que se debió aceptar como apoderado judicial de la demandada al Dr. Juan Sebastián Velandia Párraga, teniendo en cuenta que en la oportunidad correspondiente allegó certificado de existencia y representación legal de AFP Protección S. A. en la que consta que mediante escritura pública No. 113 de la Notaría 14 de Medellín del 13 de febrero de 2019 se confirió poder especial a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. a través de su vicepresidente jurídico, quien en uso de sus facultades estatutarias expresamente le faculta para "Representar a la compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelante en su contra en desarrollo de esta facultad podrá ... 2) presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A. asistir a audiencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer conciliar y transigir (fls 80 y 80 vto.), igualmente se aportó certificado de la sociedad Godoy Córdoba Asociados S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se encuentra inscrito el Dr. Velandia Párraga como apoderado judicial y extrajudicial (fl. 85 vto.) por lo que no encuentra la Sala motivo alguno para negarle al citado profesional la facultad de ejercer la representación de la AFP dentro de la audiencia de práctica de pruebas, más aún cuando contrario a afirmado por el a quo para fundar su negativa, se encuentra expresamente facultado para absolver interrogatorio, razones suficientes para revocar la decisión del a quo en cuanto negó la representación de la AFP Protección S.A. del Dr. Velandia Párraga en la audiencia de práctica de pruebas y surtirla con dicho profesional.

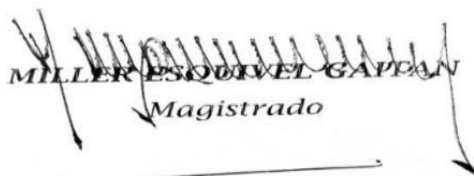
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado en cuanto negó la intervención del Dr. Juan Sebastián Velandia Párraga como apoderado judicial de la AFP Protección S.A. en la audiencia de práctica de pruebas. Profesional con quien se debe surtir el interrogatorio de parte.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLÍNICAS JASBAN S.A.S. CONTRA COOMEVA E.P.S. S.A.

En Bogotá, D. C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Clínicas Jasban S.A.S., por medio de apoderado judicial, demandó a Coomeva E.P.S. S.A., para que se condene al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas No. 11373048, 11267171, 11270661, 11315324 y 11363402, prescritas al señor Jorge Enrique Ávila Suárez, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeuda, De igual manera pide que se condene a la demandada a lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de 7 de octubre de 2020 (fl. 113) se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por auto de 11 de febrero de 2021 (fl 124), al considerar que no se subsanaron en debida forma las falencias anotadas y se incurrió en nuevas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que procedió a aportar escrito de subsanación con el cual se superan las falencias anotadas en el auto inadmisorio. Agrega, que las causales de indebida acumulación de pretensiones y la imprecisión en el nombre de la demandada que se adosaron en el auto que rechazó la demanda adosada en el auto que rechazó la admisión de la demanda, constituyen una limitación al acceso a la justicia por exceso ritual manifiesto, contrarían do la prevalencia del derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia. “En lo que respecta al primer momento -tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal

debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”.

Según se desprende del auto adiado el 7 de octubre de 2020, las causales de inadmisión de la demanda, que posteriormente llevaron a su rechazo, son las siguientes:

- “1. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues estos deben formularse en acápite separado.*
- 2. No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en el hecho No. 10 en tanto sólo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.*
- 3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.*
- 4. Allega documental que no relaciona (Fol. 36-41). Enliste en acápite respectivo.*
- 5. Relaciona documental que no allega (No. 9). Aporte y enliste en el orden que se anexa o excluya.*
- 6. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.*
- 7. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.*
- 8. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúese en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26CPTSS.*
- 9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.*
- 10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficiencia procesal sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para el traslado.”*

Ahora, observa la Sala, que el proveído de 11 de febrero de 2021 a través del cual se rechazó la demanda (fl. 124) se limita a señalar que los yerros advertidos inicialmente persisten, pero no indica cuáles de estos siguen latentes, máxime cuando revisado el escrito de subsanación visible a folios 118 a 123, se tiene se retiraron las aperciones subjetivas y los fundamentos de derecho del capítulo de hechos, se precisa que la prueba 9, corresponde a las documentales visibles a folios 36 a 41; indica los hechos que pretende probar con el interrogatorio e

¹ Sentencia T-006 de 1992

incorporó el poder como un anexo y no como prueba. Procedió igualmente a esbozar los fundamentos de derecho e indicó el factor de competencia y allegó nuevo poder de conformidad a lo solicitado por el juez de primer grado. A lo púnico que no dio cumplimiento de acuerdo a lo señalado por la parte actora en la comunicación remitida vía correo electrónico (fl. 114), es lo concerniente a la copia del libelo para el traslado, el cual de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no es necesario.

Entonces, si se examina la demanda bajo las anteriores directrices, no tiene justificación alguna el rechazo, ya que por ejemplo, de la lectura de los hechos propuestos como fundamento de las súplicas éstos son claros, específicos y tienen relación directa con el petitum; de igual manera, las pretensiones están bien formuladas y son precisas. De lo que se concluye que es un desacierto las consideraciones del auto recurrido, mostrando, sí, el desconocimiento o inaplicación de la ley y de la función de administrar justicia.

En cuanto a las causales adicionadas en la providencia que rechazó la demanda como lo son:

“Incorre en nueva falencia al enunciar indebida acumulación de pretensiones (No. 6 y 7), se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo se propongan como principales y subsidiarias. Incumpliendo la exigencia legal.

Finalmente, del numeral 2. No existe la debida correspondencia entre el poder, la demanda y el certificado de existencia y representación legal, en relación al nombre de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. Incumpliendo la exigencia legal, ya que no señala en debida forma el nombre de la demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente”

Cabe resaltar, que ninguna de las pretensiones se incluyeron en la subsanación, pues ambas se encuentran contenidas tanto en el escrito inicial como en el que lo corrigió, sin que se adujera como una causal de inadmisión. Igual situación se observa del nombre de la enjuiciada, pues si bien, no se anota de la manera en la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que luego de la lectura de la demanda que no existe duda de que aquella se dirige contra una entidad promotora de salud, la cual corresponde a Coomeva EPS S.A., por lo que no es dable que el auto de rechazo se reputen falencias que no se fueron objeto de reparo en la inadmisión.

En gracia de discusión, cumple recordar que el artículo 13 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25A del CPT y de la SS, dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1.- Que sea el juez competente para conocer de todas. 2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

En el sub lite, la causal de rechazo invocada por el juez de conocimiento tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás transcrita, es decir, cuando las pretensiones se excluyen entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias.

La exigencia de que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe ser algo excepcional, comportamiento, que además, repugna a una eficiente administración de justicia.

¿Pero cuándo el sentenciador se encuentra en situación que le impida proferir la decisión? No es cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u otras, no, es cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuales de las peticiones opta o ansía se le reconozca. Por lo que no hay que confundir, entonces, que las pretensiones son excluyentes, cuando éstas no tienen el respaldo fáctico o jurídico para ser reconocidas. Ya que si esto último ocurre, bien puede el juez emitir el fallo correspondiente, nada le impide dictar la decisión de fondo.

En el caso bajo estudio se están solicitando como pretensiones principales, el pago de incapacidades médicas, los intereses de mora y la indexación, pedimentos que no se excluyen entre sí, procesalmente, por cuanto al momento de decidir la controversia bien se puede dictar sentencia de fondo, accediendo o no a una o a otra pretensión, dependiendo de la fuente de la razón y fuente de

las mismas.

Debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto, al no ser jurídicamente viables los motivos por los cuales se dispuso el rechazo de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo la admisión de la demanda presentada por Clínicas Jasban S.A.S. contra Coomeva E.P.S. S.A.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE SIMEÓN DUSSAN CONTRA SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA
LTDA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A. contra el auto del 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Simeón Dussan, por medio de apoderado judicial, demandó a Servisión de Colombia y Cia Ltda y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para que se ordene a la primera al reintegro del ex trabajador y pago de los salarios causados a partir del 27 de febrero de 2019. En consecuencia, se condene a las demandadas al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y

prestaciones sociales. De igual manera, se condene a lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda y corrido el traslado, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presentó escrito de contestación que fue radicado en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá vía correo electrónico el 2 de julio de 2020 a las 6:23 p.m., el cual fue remitido al juzgado de conocimiento el 13 de julio del mismo año (fls. 115 a 126).

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió tener por no contestada la demanda, aduciendo que el término para contestar la demanda finalizó el 2 de julio de 2020 a las 5:00 p.m., "...la reanudación de términos judiciales se realizó el 1º de julio del presente año, por lo que la contestación debía ser radicada antes del 2 de julio del presente año (...). Por lo anterior y pese a que él apoderado de la entidad demandada radicó el memorial de manera virtual lo realizó después del horario judicial establecido" (fl. 171).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil interpone recurso de apelación solicitando que se tenga en cuenta como fecha de presentación de la contestación de la demanda el día en que fue recibido el escrito en el juzgado equivocado, puesto que se encontraba dentro de término y hora para presentar contestación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si el escrito de contestación de demanda se presentó de manera extemporánea o no, atendiendo que fue radicado en un juzgado diferente al que tiene asignado el conocimiento del presente asunto, luego de las 5:00 p.m.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que la consagración de términos perentorios por parte del legislador está dirigida, esencialmente, a hacer efectivos los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada

proceso, básicamente porque asegura que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas ya que los mismos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales, como por las partes involucradas, quienes tienen la carga de presentar la demanda, contestar, solicitar pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos, entre otras actuaciones, siempre dentro de las etapas y términos establecidos en la ley.

Ahora, si bien es cierto el postulado de prevalencia del derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver de fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación, pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia; tampoco puede llegar a interpretarse como la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso y, por lo tanto, no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

En este orden de ideas, es del caso recordar que por disposición del artículo 74 del CPT y SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda. Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Los términos procesales se deben observar con diligencia y su incumplimiento será sancionado (art. 228 CP), y “ Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta” por eso una vez se ha determinado cuál es el juez que

debe decidir la controversia, es ante él que se debe presentar los memoriales dentro de los respectivos procesos y en el plazo fijado en la ley, dado precisamente el factor de competencia, que enseña que es un único juez de los distintos que tienen jurisdicción en el territorio nacional, el llamado a conocer y decidir la litis, lo que lleva una administración pronta, cumplida y eficaz (art. 4º ley 270 de 1996) y no ante cualquier juez de la República o de la especialidad, lo que llevaría a la dilación de los procesos sin justificación alguna y que cualquier petición dentro de una actuación se presentara ante cualquier juez, lo que es inadmisibile.

Una vez precisado lo anterior, observa la Sala que la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se surtió el 25 de febrero de 2020 (fl. 112). Con ocasión a emergencia sanitaria causada por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020 por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 del mismo año, términos que se reanudaron a partir del 1º de julio de ese año, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020, lo que traduce, que el 2 de julio de esa anualidad venció el plazo para contestar la demanda formulada en su contra, y precisamente en esa fecha remitió al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue recibido por el juzgado de conocimiento el 14 de julio de 2020 por remisión que hiciera aquel despacho (fl. 115).

Luego, no existe duda que el escrito de contestación de demanda fue recibido por el juzgado de conocimiento luego de transcurrido el término legal para el efecto, es decir, de manera extemporánea, asistiéndole razón al fallador de primer grado al tenerla por no contestada. Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido “presentada” en tiempo porque “la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada” no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquella deviene como violatoria de los derechos fundamentales al “debido proceso” e “igualdad”, pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico

del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.” (Sentencia del 27 de febrero de 2013, rad. N° 31536)

En gracia de discusión, y aun cuando se admitiera que es válida la contestación de la demanda en otro Despacho, cabe recordar que el artículo 109 del CGP establece en su inciso final: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”, deviene de lo anterior, que luego del cierre del despacho judicial, esto es, la hora de las 5:00 p.m., el memorial debe entenderse radicado el día y hora hábil siguiente, situación que aconteció en el presente asunto, ya que se recibió a las 6:23 p.m. del 2 de julio de 2020, es decir, fuera de la hora judicial.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

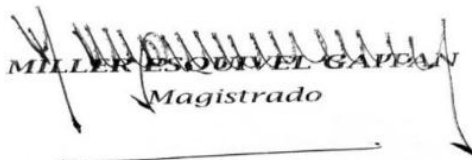
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

TSB SECRET 5. LABORAL

53332 15JUL'21 PM 2:52

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2014-00544-04

Bogotá D.C.; julio doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: ROOSEVELT GOMEZ SUAREZ
DEMANDADO: ANA RITA GUAVITA
ASUNTO: APELACION AUTO (EJECUTADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2020, en el cual se rechazó el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 3 de mayo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

INCIDENTE DE NULIDAD:

El apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, trayendo a colación el Art. 29 de la Constitución Política en virtud del principio del debido proceso, señalando que para la época de presentación de la demanda, la norma que regía era el Art. 488 del CPC, artículo derogado por el literal c) del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual rige a partir del 1 de enero de 2014 el cual reza “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Así pues, señala que la parte actora aportó como título ejecutivo, copia auténtica de un supuesto contrato de prestación de servicios profesionales, que **no está firmado por la ejecutada**.

Lo anterior conllevó a que el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Descongestión – ejecutivos de Bogotá negara el mandamiento de pago, esgrimiendo como argumento que el documento denominado “Contrato de prestación de Servicios profesionales” carece de firma de la hoy ejecutada, por tanto, al indicarse que este es copia auténtica del original, obliga a concluir que la contratante no lo aceptó.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, y mediante decisión del 19 de septiembre de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión proferida en primera instancia, y ordenó que se profiriera mandamiento de pago, con fundamento de una copia aportada por la parte ejecutante supuestamente firmada por la ejecutada del contrato de prestación de servicios.

En obediencia a la anterior decisión, el Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, profiere mandamiento de pago, dejando la siguiente constancia:

“Conforme a la providencia emitida por el Superior, adiada 19 de julio de 2013 (fls. 11 a 19 del C-2), este Despacho procederá a librar la orden de pago impetrada, haciendo la salvedad de que no comparte las resultas del recurso de apelación desatado, de lo cual deja expresa constancia, por cuanto la

documental visible a folio 68 del plenario, con base en la cual se resolvió el recurso impetrado, aportada con el escrito de apelación, no guarda identidad con la arrimada dentro del libelo demandatorio, cual fue la que llevó a la sede judicial a motivar la decisión revocada por la Magistratura, pues obsérvese que contrario a lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral, el denominado ‘Contrato de Prestación de Servicios Profesionales’ (fls. 38 y 39), se insiste, no se encuentra suscrito por la demandada señora ANA RITA GUAVITA DE GUAVITA”

Es por lo anterior que la ejecutada presentó denuncia penal contra el ejecutante (fraude procesal y falsedad en documento privado), y la Fiscalía General de la Nación dentro de la NC 110013000050201739776, NI 545556 *“le imputó cargos al ejecutante, lo citó a conciliación y lo citó para darle traslado del escrito de la acusación”*.

La Fiscalía pudo establecer que el ejecutante, fraudulentamente dentro de una investigación disciplinaria en su contra, obtuvo una copia informal del contrato de prestación de servicios, que la ejecutada, firmó por error, junto con otros documentos para ser apartados a dicho proceso.

Ante la situación presentada dentro del presente asunto, en el evento en que efectivamente se hubieran contratado los servicios del abogado demandante, debe ventilarse dentro de un proceso ordinario laboral, conforme lo dispone el artículo 2 del CPT y SS, numeral sexto que asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el evento en que se trate de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Es por lo anterior que, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, decidió negar la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

Como sustento de su decisión indicó en primer lugar que la causal alegada no se encuentra enlistada en las señaladas en el Art. 133 del mismo conjunto normativo, aunado a ello, advierte que ésta Corporación – Sala de Descongestión, mediante providencia del 19 de julio de 2013, consideró que el título ejecutivo, esto es, el "contrato de prestación de servicios" cumplía con el requisito de que trata el Art. 488 del CPC hoy 422 del CGP, motivo por el cual, no puede entrar a resolver planteamientos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico (fls. 369 y 370).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra la anterior decisión:

1. **INCIDENTE DE NULIDAD:** Solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar se acceda al incidente de nulidad presentado, aduciendo los mismos hechos del incidente inicial presentado. Adiciona que la nulidad presentada se trata de una nulidad de carácter supra legal, por violación del Art. 29 de la Constitución Política, argumentando que el título ejecutivo que sirvió de base para librar mandamiento de pago, esto es, el contrato de prestación de servicio, no cumplió con los requisitos exigidos por el entonces artículo 488 del CPC, en razón a que el mismo no contenía la firma del deudor. Además, aduce que la decisión adoptada por ésta Corporación, mediante el cual dispuso revocar el auto que negó el mandamiento de pago, es desacertada y contraria a derecho, porque a su juicio no se debió tener en cuenta las pruebas aportadas con el recurso de apelación interpuesto.

2. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** Respecto de la decisión de no suspender el presente proceso hasta tanto se tuviera conocimiento de los resultados de la audiencia de formulación de imputación en contra del ejecutante, requiriendo a la ejecutada a fin de que informe las actuaciones que se llevan a cabo dentro de la investigación con radicado 11001300005020173976; señalando que la Fiscal 242, seccional Fe Pública y Orden Económico, expidió el 2 de mayo de 2019, con destino al presente asunto el Oficio 102, en el cual informa que para el día 9 de abril de 2019, se debió llevar a cabo la audiencia de imputación y que la misma se reprogramó para el día 11 de junio de 2019,

sin embargo el ejecutante no asistió a ninguna de ellas, como tampoco a la audiencia de conciliación señalada para el día 25 de enero de 2019. Que el día 8 de agosto de 2019, se efectuó la audiencia de imputación y el señor Roosevelt Gómez no aceptó los cargos; Que el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a quien se le solicitó audiencia para traslado del escrito de acusación programó audiencia preparatoria para llevar a cabo el 18 de enero de 2021, en contra del ejecutante, por el delito de fraude procesal.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

Caso concreto - nulidad:

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; por ello se determinan taxativamente las causales que la erigen, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de

disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado (AL7761 Rad. 51735 del 1° de noviembre de 2017).

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos “*en concreto*” del afectado por el presunto “*vicio procesal*”.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución - nulidad supralegal.

Por otro lado, el artículo 133 del CGP dispone unas causales de nulidad:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia en cuanto que la decisión que reprocha el apoderado de la ejecutada ya fue objeto expreso de pronunciamiento por parte de la Sala de Descongestión de la Sala Laboral de ésta Corporación, mediante proveído del 19 de julio de 2013, mediante el cual consideró en dicha oportunidad que el contrato de prestación de servicios aportado, el cual sirvió de base para librar el mandamiento de pago, cumplió con los requisitos

exigidos por el artículo 488 del CPC hoy 422 del CGP, de ahí que no sea posible revivir términos ampliamente superados, y sobre los cuales ya fueron objeto de estudio, pues de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica que el operador jurídico está en la obligación de garantizarle a las partes, razón por la cual no es procedente acceder a la nulidad deprecada.

Por otro lado, respecto de la inconformidad planteada por la no suspensión del presente asunto, debe resaltarse que mediante auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 309), el Juzgado de instancia accedió a la suspensión de la audiencia de remate, hasta tanto se conozca las resultas de la audiencia de formulación de imputación en contra del actor, mas no se trató de una suspensión del proceso, pues una vez superada tal actuación, se procedió a fijar una nueva fecha para el 20 de agosto de 2020 (fl. 327), diligencia que no se pudo llevar a cabo debido a la situación del Covid – 19.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala coincide con que el Juzgado no ha revocado decisión alguna respecto de la suspensión del presente proceso, como quiera que nunca ha ocurrido; sin embargo, en gracia de discusión, la causal que invoca el apoderado en su escrito, no se ajusta a las enunciadas en el artículo 161 del CGP, y en tal virtud, no se accede a su pedimento, máxime si se tiene en cuenta que no se allega decisión alguna por parte de la Jurisdicción Penal a efectos de proceder de conformidad, tan solo allega citación para el día 18 de enero de 2021 a efectos de evacuar la diligencia preparatoria dentro del proceso que se adelanta por delito de Fraude Procesal en contra del aquí ejecutante.

Basta las anteriores consideraciones para despachar desfavorablemente las súplicas incoadas por la apoderada de la parte ejecutada, para en su lugar imponer la **CONFIRMACIÓN** del auto objeto de apelación.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820120054404)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502820120054404)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502820120054404)

